



1859

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**“LA AUSENCIA DE SANCIONES AL PROGENITOR QUE
INFRINGE EL DERECHO A VISITAS DE SU HIJO EN COMÚN”**

Tesis previa a la obtención del
Grado de Licenciada en
Jurisprudencia y Título de
Abogada

AUTORA:

Jessica Andrea Jiménez Torres

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Manuel Eugenio Salinas Ordóñez, Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2020

CERTIFICACIÓN

Dr. Manuel Eugenio Salinas Ordóñez Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

CERTIFICO:

Que el presente trabajo de investigación jurídica titulado "**LA AUSENCIA DE SANCIONES AL PROGENITOR QUE INFRINGE EL DERECHO A VISITAS DE SU HIJO EN COMÚN**", efectuado por la señorita Jessica Andrea Jiménez Torres, ha sido realizado bajo mi dirección; y, previo a la obtención del Grado de Licenciada en Jurisprudencia y Abogada, y por considerar que cumple con los requisitos de fondo y de forma, autorizo su presentación ante el H. de Grado.

Loja, 16 marzo del 2020.


Dr. Manuel Eugenio Salinas Ordóñez, Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, Jessica Andrea Jiménez Torres, declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

AUTORA: Jessica Andrea Jiménez Torres

FIRMA: 

CEDULA: 1105936064

FECHA: Loja, 11 de agosto de 2020

CARTA DE AUTORIZACIÓN

Yo, Jessica Andrea Jiménez Torres, declaro ser autora de la Tesis titulada: "**LA AUSENCIA DE SANCIONES AL PROGENITOR QUE INFRINGE EL DERECHO A VISITAS DE SU HIJO EN COMÚN**", como requisito para optar al Grado de Licenciada en Jurisprudencia y Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional: Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad. La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero. Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los once días del mes de agosto del dos mil veinte

Firma la autora. Firma: .....

Autora: Jessica Andrea Jiménez Torres

Dirección: Ciudad Alegría

Correo Electrónico: jessi92flakita@gmail.com

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Dr. Manuel Eugenio Salinas Ordóñez, Mg. Sc.

Presidente del H. Dr. Tribunal: Paulo Cesar Arrobo Rodríguez, Mg. Sc.

Vocal: Dr. Luis Anibal Torres Jiménez, Mg. Sc

Vocal: Dr. Marlon Gaston Calopiña Calva, Mg. Sc.

DEDICATORIA

Al escribir estas palabras mi mente me lleva en el tiempo, me veo cuando era niña y recuerdo que siempre quise ser profesional, no tenía decidido que profesión escogería, pero siempre estuvo en mi mente ser alguien en la vida, y por llegar hasta aquí, hoy dedico este trabajo a mi amada madre, por esforzarse día a día, para que yo pueda cumplir mis metas y pueda estudiar y llegar hasta este momento, a mis hermanas Evelyn, Anahi y Lesly, por ser un apoyo incondicional en todo momento, y aunque no estuvo en mi mente, a mitad de mi carrera, llego a mi vida mi hermosa hija Danna, a la que inmensamente agradezco, porque gracias a ella, y aunque el camino se hizo más difícil, también se hizo más grande la idea de alcanzar esta meta y es mi motor para llegar muy lejos en la vida.

Jessica Jiménez

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a mi Padre Celestial, que desde niña me acompaña espiritualmente, así mismo, agradezco a la prestigiosa Universidad Nacional de Loja, Facultad Jurídica, Social y Administrativa y a la Carrera de Derecho, que, por medio de sus conocimientos impartidos hacia los estudiantes, me permitieron profesionalizarme y ser un ente de aporte a la sociedad. Así mismo agradezco al Dr. Manuel Eugenio Salinas Ordóñez, Mg. Sc. Director del presente trabajo, por su valiosa orientación y ayuda incondicional para la culminación del presente trabajo de investigación, así mismo agradezco la confianza brindada de toda mi familia en especial a mi madre y mis hermanas, que siempre estuvieron como un apoyo incondicional para yo poder alcanzar este objetivo. A mi hija, que fue mi base fundamental para el lograr este éxito tan deseado.

La Autora

ESQUEMA DE CONTENIDOS

CARÁTULA

CERTIFICACIÓN

AUTORÍA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ESQUEMA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. Abstrac

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual

4.1.1. Familia

4.1.2. Derecho de Familia

4.1.3. Patria Potestad

4.1.4. La Tenencia

4.1.5. Régimen de Visitas

4.1.5.1.1. Características del Régimen de Visitas

4.1.5.1.2. Sujetos del régimen de visitas

4.1.6 La Doctrina para la Protección Integral de los Niños

4.1.6.1 Protección Integral.

4.1.6.2 Principio del Interés Superior del Niño.

4.2. Marco Doctrinario

4.2.1. Clases de Familia

4.2.1.1 Familia Nuclear

4.2.1.2 Familia Monoparental

4.2.2. La responsabilidad del progenitor al no permitir el cumplimiento del régimen de visitas

4.2.3. Origen y caracteres generales de la patria potestad

4.2.4. Nociones generales sobre la tenencia

4.2.5. El régimen de visitas y el incumplimiento de decisiones legítimas

4.2.5.1 Infracción Y Sanción.

4.2.5.1.1 Infracción

4.2.5.1.2 Sanción

4.2.5.1.2.1 Sanción social

4.2.5.1.2.2 Sanciones administrativas

4.2.5.1.2.3 Sanciones Civiles

4.2.5.1.2.4 Sanciones Penales

4.2.5.1.3 Diferencia entre Sanción e Infracción

4.3. Marco Jurídico

4.3.1. Los Derechos de la Familia en la Constitución de la República del Ecuador

4.3.2. Los Derechos de la Familia en los Tratados y Convenios Internacionales.

4.3.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos

4.3.2.2 Convención sobre los Derechos del Niño

4.3.3. Los Derechos de la Familia en el Código de la Niñez y Adolescencia

4.3.4. El Régimen de Visitas en el Derecho Comparado.

4.3.1 Perú

4.3.2 España

4.3.3 Uruguay

4.3.5. Análisis Jurídico del Derecho de Visitas en la Legislación Ecuatoriana.

4 MATERIALES Y MÉTODOS

5.1 Métodos

5.1.1 Método Científico

5.1.2 Método Inductivo-Deductivo

5.1.3 Método Exegético

5.2 Técnicas

5.3 Observación Documental

5.4 Materiales utilizados

6 RESULTADOS

6.1 Resultados de las Encuestas

6.2 Resultados de Entrevista

6.3 Resultados Obtenidos mediante Encuesta en Línea

6.4 Estudio de Casos

7 DISCUSIÓN

7.1 Verificación de los Objetivos

7.1.1.1 Objetivo general:

7.1.1.2 Objetivos específicos:

7.2 Contrastación de Hipótesis

7.3 Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma

8 CONCLUSIONES

9 RECOMENDACIONES

9.1 Proyecto de Reforma Legal

10 BIBLIOGRAFÍA

11 ANEXOS

1. TÍTULO

La ausencia de sanciones al progenitor que infringe el derecho a visitas de su hijo en común

2. RESUMEN

La presente tesis constituye el informe final de investigación, realizado y motivado en base al Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 122 estipula la obligatoriedad sobre el derecho a visitas “En todos los casos en que el Juez confié la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija”

Existen casos en que uno de los progenitores no permite que el otro progenitor cumpla con su responsabilidad y contribuya al bienestar emocional y desarrollo integral de su hijo común, dejando de lado por completo el desarrollo integral del menor y con ello violenta la responsabilidad compartida y los derechos que tiene el otro progenitor, es por ello que es necesario que se imponga una sanción para el progenitor que impida que se cumpla con el derecho de visitas.

Mi investigación contiene referentes conceptuales y elementos doctrinarios que permiten la comprensión de la problemática jurídica y como resultado de este proceso indagatorio me permito como propuesta jurídica la incorporación al Código de la Niñez y Adolescencia una sanción al progenitor que obstaculice el derecho de visitas que tiene el otro progenitor, garantizando de esta manera que se cumpla con esta institución jurídica que ha sido creada en base al bienestar del niño, niña o adolescente.

2.1. ABSTRAC

This thesis constitutes the final investigation report, made and motivated on the basis of the Code of Children and Adolescents in its article 122 stipulates the obligation on the right to visits "In all cases in which the judge entrusted the possession or exercise of the parental authority to one of the parents, shall regulate the visits that the other may make to the son or daughter".

There are cases in which one of the parents does not allow the other parent to fulfill their responsibility and contribute to the emotional well-being and integral development of their common child, completely neglecting the integral development of the child and thereby violates the shared responsibility and rights that have the other parent, that is why it is necessary to impose a penalty for the parent that prevents compliance with the right of visits.

My research contains conceptual references and doctrinal elements that allow the understanding of the legal issues and as a result of this investigative process I allow as a legal proposal the incorporation into the Code of Childhood and Adolescence a sanction to the parent that hinders the right of visits that has the another parent, thus guaranteeing compliance with this legal institution that has been created based on the well-being of the child or adolescent.

3. INTRODUCCIÓN

Como resultado de la observación social y estudio del Código de la Niñez y Adolescencia pude identificar como problemática jurídica que en la actualidad se dan casos en que el progenitor que posee de la tenencia, obstaculiza el derecho de visitas que tiene el otro progenitor, dejando de lado por completo el bienestar, desarrollo y crecimiento integral del menor y con ello también violenta la responsabilidad compartida y los derechos que efectivamente tienen los progenitores que no gozan de la tenencia, es por ello que es necesario que se imponga una sanción para el progenitor que impida que se cumpla con el derecho de visitas.

Para abordar y comprender mejor manera mi problema en la revisión de literatura desarrollé el marco conceptual en los que presento las diferentes concepciones de algunos importantes tratadistas que relatan nociones referentes a cada tema investigado como es el de familia, patria potestad, tenencia, régimen de visitas e incumplimiento de decisiones judiciales. En el marco doctrinario hago referencia a las categorías de, clases de familia, la responsabilidad del progenitor al no permitir el cumplimiento del régimen de visitas, origen y caracteres generales de la patria potestad, nociones generales sobre la tenencia y el régimen de visitas y el incumplimiento de decisiones legítimas. En el marco jurídico se realizó un estudio sobre los derechos de la familia en la Constitución de la República del Ecuador, los derechos de la familia en los Tratados y Convenios Internacionales revisando de esta manera la Declaración Universal de Derechos Humanos y Convención

sobre los Derechos del Niño; los Derechos de la Familia en el Código de la Niñez y Adolescencia, el Régimen de Visitas en el Derecho Comparado de Perú, España y Uruguay; y el Análisis Jurídico del Derecho de Visitas en la Legislación Ecuatoriana.

Para conocer el criterio de las personas especializadas en derecho como técnica de investigación la encuesta y la entrevista, cuyos resultados se encuentran ordenados sistemáticamente en cuadros estadísticos y representaciones sistemáticas.

Todos estos elementos me permitieron verificar los objetivos y construir mi hipótesis y fundamentar mi propuesta jurídica en base a la doctrina y a la población investigada.

Finalmente se presentan las conclusiones ante las cuales también formulo recomendaciones y como resultado final presento como proyecto a la ley incorporando un artículo al Código de la Niñez y Adolescencia.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1 MARCO CONCEPTUAL

4.1.1 Familia

Inicio mi investigación con el marco conceptual, detallando algunos conceptos de Familia, ya que es de suma importancia y relevancia para mi tema de investigación y con ello llegaré a una mejor comprensión del problema que evidentemente existe y está afectando al núcleo más importante de la humanidad y con ellos acarreando varios problemas para la sociedad.

A continuación, tenemos una definición de familia de uno de los Diccionarios Elementales de estudio jurídico en donde se entiende:

Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica, por familia se entiende, como dice la Academia, la “gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella”. (Cabanellas de Torres, 2008, pág. 166)

Estos son varios de los conceptos que nos da el diccionario de Cabanellas, tomando a la familia desde diferentes ángulos, que van desde lo sanguíneo hasta lo afectivo, es difícil dar un concepto puntual sobre que es familia ya que en la actualidad se dan diferentes tipos, convencionales o no, pero en sí, son

familias y el Estado garantiza su protección en todos los ámbitos. Es por ello que en mi tema enmarco a las familias que una vez separados del vínculo del matrimonio, subsiste el vínculo de los hijos y de igual forma por los mismos no hay como romper lazos definitivos, por ello el Estado debe resguardar este tipo de familias, considero que es de vital importancia adoptar medidas para garantizar los derechos para cada uno de los integrantes.

Explorando más definiciones de que es familia encontramos a Ponce que relata que:

Actualmente podemos afirmar que la familia no tiene las mismas fuentes que durante algunos siglos mantuvo, tales como: el matrimonio, la filiación y la adopción. Las fuentes de la familia hoy son múltiples y complejas, lo que ha dado paso a una regulación cada vez más amplia en el campo del derecho de familia. Sin embargo, ni las leyes, ni el Estado han podido dar soluciones efectivas a los conflictos familiares. (Ponce J. , 2017, pág. 19)

Señala la diversidad que existe hoy en día al hablar de familia, detallando las diferentes fuentes que figuran esta institución, pero más allá, hablamos de diferentes tipos, como lo habíamos dicho anteriormente, pero hace mención que en la ley existen muchos vacíos que no dan solución a los problemas familiares que existen en la actualidad. Y uno de ellos es mi tema, que lo único que persigue es lograr conseguir un avance en el marco jurídico, haciendo de este, una nueva garantía para que se cumpla uno de los tantos derechos que

posee en si la familia, resguardando y protegiendo a esta institución como lo reconoce la Constitución de la República.

En otra definición tenemos:

Se ha ligado la familia con la subsistencia de la propia sociedad al posibilitar el nacimiento de nuevos miembros, su desarrollo e integración social al grupo, catalogándose por estos motivos a la familia como un “grupo humano de interés social primario”, en el cual se llevan a cabo las anteriores tareas vitales que se han denominado “funciones estratégicas de la familia”. (Acedo Penco, La Familia y el Parentesco, 2013, pág. 22).

Grupo humano de interés social primario así nos señala Acedo en su obra, tomando a la familia como el sostén de la sociedad, o sea en otras palabras si no existiera la familia no habría forma de que la sociedad existiera como tal, ya que las familias son las que han forjado el nacimiento de pueblos y naciones, refiriéndonos a la procreación y de su fin que sería perpetuar la especie humana, y que de esta se desglosan sus diferentes responsabilidades al crear familias como tal, convencionales o no.

Serrano concluye en su obra con una definición de lo que es la familia de la siguiente forma:

Se puede concluir que la familia es una institución jurídica social, permanente y singular. Es una institución natural de la que se vale la sociedad para regular la procreación y educación de los hijos, así como el cumplimiento de sus fines. Por estas razones, la concepción moral

vigente en una sociedad determinada resulta fundamental para la organización de la célula familiar, sea a partir de la legislación que regula o de las pautas familiares y sociales en donde se forman y educan los hijos quienes a su vez se convertirán en futuros padres, líderes sociales o simples ciudadanos, en futuros padres, líderes sociales o simples ciudadanos, pero todos ellos comprometidos con su función en la construcción de una mejor sociedad. (Serrano Quinteros, 2017, pág. 84)

Establece que la familia además de tener un fin de procreación, es la célula de la organización de un Estado y por lo tanto de este debe nacer las leyes que mantengan una estructura en la cual se pueda garantizar la correcta resolución de conflictos que en ella nazcan y así mantener una función gratificante para el ser humano y para las futuras generaciones. Creo que ese es el fin primordial del Estado para con esta institución y que la conformamos todos en sí, y todos estamos enfocados en obtener lo más gratificante de ella, una familia feliz, con valores y de utilidad para la sociedad.

La sentencia popular “la familia es la base de la sociedad” obedece al reconocimiento que han hecho todas las culturas de la necesidad de contar con esas células sociables estables, con identidad propia, conformada por individuos adultos de distinto sexo y sus descendientes, cuya acción tiene contenido y unas metas que desbordan, con mucho, los objetivos de un escueto sistema de reproducción y crianza de los seres humanos. El simple hecho de que la familia eduque al sujeto para la supervivencia, la solidaridad y la

convivencia, aprendiendo a respetar a la autoridad, a raciocinar y dialogar, a aceptar las limitaciones a su libertad, a manejar su propio espacio y reconocer el de los demás, con la insuperable ventaja de que esa educación es impartida por individuos que lo hacen con mayor efecto y afán de protección, justifica cualquier esfuerzo del poder político para defender la estabilidad de la familia. Siendo una verdad a puño que la desintegración de la familia es concomitante con la decadencia y destrucción de las culturas, que es palpable que los individuos criados en una familia estable cuentan con mejores ventajas para el desempeño en el medio social y que el motor real de la economía son las necesidades y los esfuerzos de la familia, es prudente reclamar del Estado una actitud seria de protección de la familia. (Medina Pabón, 2018, pág. 30)

Partimos por el infinito concepto que la familia es el cimiento de la sociedad, pues esta definición es bien dicha por el simple hecho que la sociedad está conformada por diversas familias y en sí la familia es un grupo de personas unidas por lazos consanguíneos o afectivos, nace por simple hecho de la reproducción y así consecutivamente, hasta obtener varias familias que conforman un Estado, expresa que la familia es un sistema de reproducción y crianza de la humanidad, ya que la familia como tal al procrear sus descendientes también tienen la responsabilidad de guiarlos en el proceso de crecimiento y por lo tanto enseñarles lo que está bien y lo que no está bien, responsabilizándonos por sus actos, y así poder vivir en comunidad, además nos habla que la desintegración de la familia lleva al caos y destrucción de las

culturas y por lo tanto es deber del Estado proteger a esta institución, que en base a sus necesidades es que subsiste el Estado.

4.1.2 DERECHO DE FAMILIA

El Derecho de Familia es una rama importante del Derecho, que estudia el comportamiento de la familia y de cada uno de sus integrantes en la sociedad, con fin de normar los comportamientos que desatan problemas, con el único propósito de mediar y ayudar a este grupo prioritario llamado familia, por lo tanto uno de los tratadistas hace referencia al Derecho de familia, afirmando que, “es una de las subramas del Derecho civil, ya que contiene normas, reglas y principios que se aplican al individuo en sus relaciones familiares y en los conflictos surgidos”. (Acedo Penco, La Familia y el Parentesco, 2013, pág. 25).

Adicionalmente agregamos el concepto de un importante estudio de Derecho de Familia:

Aquella parte del Derecho Civil que comprende las normas relativas a las relaciones de pareja, especialmente las matrimoniales, la filiación y las situaciones que dimanen de la ausencia de personas que ejerzan la patria potestad o se motivan por la restricción de la capacidad de obrar de algún miembro familiar o de la insuficiencia de medios económicos para la subsistencia. (Ragel Sánchez, Estudio legislativo y jurisprudencial de Derecho civil: Familia, 2001, pág. 16).

Igualmente, este tratadista describe al Derecho de Familia como un apartado del Derecho Civil, fundamentalmente desarrollando el estudio de diferentes

temas como lo son el matrimonio, el divorcio, la tenencia, la patria potestad, etc., describiendo a cada uno de los sucesos que podría ocasionar cualquier característica de la familia, logrando así, un ajuste a los conflictivo que posea cualquiera de los miembros que la conforman y poder dar solución a los problemas que existieran o se desarrollen dentro del este estudio.

Asimismo Alvarez indica que el Derecho de Familia es: “conjunto de reglas de mediación y organización familiar de carácter estructural” (Álvares Lasarte, 2012, pág. 36). Concordando de la misma forma con los tratadistas estudiados, esta rama del derecho, establece de manera distributiva las reglas de arbitraje para los conflictos familiares que se presenten en el diario vivir, en el seno familia.

Una concepción corta pero precisa es que el Derecho de Familia: “Conjunto de normas jurídicas que regulan la institución familiar en todos sus aspectos de Derecho privado” (Bueno, 2012, pág. 9). El Derecho de familia codifica a la institución que es la familia en cualquier ámbito del derecho privado, es decir que se encarga de regular las relaciones entre los particulares, que en este caso sería los integrantes de la familia, los cuales son planteados en su propio nombre y beneficio de la familia. Si bien la mayoría de normas del derecho de familia son de orden público, más no constituye derecho público por cuanto sus normas no protegen intereses del Estado sino del organismo familiar. Los derechos y deberes que del derecho de familia se derivan para el individuo no se le confieren por su existencia individual, ni por ser miembro del estado, sino por su vinculación con los

demás miembros de la familia. En consecuencia, el derecho de familia sigue siendo una rama del derecho privado.

Un poco más afable es la noción que tiene la Universidad Nacional Autónoma de México en donde describe lo siguiente:

El derecho de familia se refiere a las normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral, sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana. (UNAM, 2015).

Se basa en el propósito que posee el Derecho de Familia, que consiste en la efectiva protección de los derechos y deberes de cada uno de los miembros de la familia, de esta forma contar con la garantía e igualdad de un sistema legal efectivo, para hacer cumplir con certeza sus deberes y derechos propios de cada una de las instituciones que goza este grupo tan importante de la sociedad como lo es la familia.

4.1.3 PATRIA POTESTAD

Cabanellas determina a la patria potestad como “Conjunto de derechos y deberes que al padre y, en su caso, a la madre corresponden en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad y no emancipados” (Cabanellas de Torres, 2008, pág. 297). Esta concepción encierra a la institución de la patria potestad como el manajo de deberes y derechos a los que son sujetos los padres sobre sus hijos menores de edad o emancipados.

El tratadista Ragel, enuncia a la patria potestad como:

El conjunto de relaciones jurídicas existentes entre los padres y los hijos menores de edad no emancipados o mayores de edad incapacitados que tienden a proteger los intereses de estos, mediante la asunción por aquellos de las responsabilidades y decisiones más trascendentes (Ragel Sánchez, Familia, 2001, pág. 547).

Este autor encasilla a la patria potestad como relaciones jurídicas entre padres e hijos, en donde los padres tienen el deber de priorizar el bienestar, tomando decisiones que conlleven a proteger los derechos del menor y más deberes que se desencadenan conjuntamente con esta institución. No es más que el conjunto de derechos que la ley confiere a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos no emancipados, así como el conjunto de deberes que también deben cumplir los progenitores respecto de sus hijos

Larrea al igual en su Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador indica “La Patria Potestad es un conjunto de derechos y deberes de padres sobre los hijos no emancipados, de índole principalmente económico, e intransferible” (Larrea Holguin, 2008, pág. 197). Hablamos de derechos y deberes que tiene los padres con los hijos, especialmente económico puesto que la patria potestad es una institución jurídica en la cual los padres protegen los intereses legales de los menores garantizando su bienestar que sería el fin básico que tiene esta institución jurídica.

Bueno y Fernández expresan que “La Patria Potestad es el conjunto de deberes, atribuciones y derechos que los progenitores ostentan respecto de los hijos que, por ser menores de edad, se encuentran de

forma natural bajo guarda, protección y custodia de los padres” (Bueno Gonzáles & Fernández Gonzáles, 2012, pág. 70).

Similar a los demás conceptos puedo decir que el que tenga a cargo esta institución que es la Patria Potestad sabemos que no solo goza de derechos, sino más bien, está lleno de responsabilidades, ya que lo más importante sobre este precepto legal, es que el menor se encuentre de alguna manera bajo el cuidado y protección de sus derechos y sus bienes. La patria potestad es el conjunto de derechos, atribuciones y deberes que tienen los padres sobre los hijos no emancipados. La patria potestad corresponde a los padres con independencia de que estén casados entre sí o no, ya que se fundamenta en las relaciones paterno-filiales.

Patria Potestad, en el antiguo Derecho romano, era el conjunto de derechos que la ley otorgaba a un individuo sobre otra persona, sobre sus bienes o patrimonio. En la actualidad, el concepto ha evolucionado, puesto que más allá de un derecho sobre la persona y sus bienes, la potestad es una responsabilidad que tienen los padres sobre sus hijos para criarlos y darles una formación adecuada que les permita el día de mañana ser ciudadanos de bien y fundar una buena familia. (Serrano Quinteros, 2017, pág. 129)

El autor se refiere a la Patria Potestad más que un derecho, una responsabilidad, que estimula al padre o madre que la posea, a cumplir con una crianza adecuada, protegiendo sus derechos y sus bienes a través de esta institución jurídica, enmarcada en formar futuros buenos ciudadanos y de

esta manera se estaría garantizando el cumplimiento de los derechos que gozan los menores de edad. La patria potestad ha de ejercerse siempre en beneficio de los hijos y entre los deberes de los padres se encuentra la obligación de estar con ellos, cuidarlos, protegerlos, alimentarlos, educarlos, procurarles una formación integral, representarlos legalmente y administrar sus bienes. Por regla general, la patria potestad se ejerce de forma conjunta por ambos progenitores, independientemente de su sexo y de si éstos se encuentren o no casados, o de forma exclusiva por uno de ellos con el consentimiento del otro.

4.1.4 LA TENENCIA

En el diccionario elemental de Cabanellas expresa de tenencia diciendo que “es la mera posesión de una cosa; su ocupación corporal y actual. Antiguamente se empleaba esta voz por caudal, hacienda o haberes” (Cabanellas de Torres, 2008, pág. 318). Partimos de un concepto literal de tenencia, que es tener algo, en el caso de este concepto, son cosas, se usa en diversos contextos para referir la posesión de algo sobre propiedad que se tiene sobre algo entonces su uso más general y amplio permite dar cuenta de la propiedad que se tiene, es decir, la tenencia de un objeto o de un bien x lo que permite es su manipulación y por supuesto su control, ahora, si hablamos de la tenencia del menor sería la posesión del menor relativamente, en el ámbito del derecho, más precisamente en el de familia el concepto se emplea con frecuencia cuando un matrimonio con hijos se divorcia, la justicia de esta área deberá otorgar a través de una sentencia judicial la tenencia legal a alguno de los padres.

El término “tenencia”, en la Enciclopedia Jurídica Omeba señala que es “la acción de tener o poseer una cosa, proviene de estrechas relaciones con la posesión” (Omeba, Enciclopedia Jurídica (vol. 5), 2018). Como su palabra lo dice, es poseer, gozar de algo, en el caso de la tenencia de menores, sería la mera tenencia del menor. La tenencia en el Derecho de Familia es una institución familiar que surge cuando los padres están separados de hecho o de derecho y tiene como finalidad establecer con quien se quedará el menor. Uno de los padres ejerce el derecho de tener a su hijo o hijos consigo.

Se traduce la tenencia en la convivencia de los padres con sus hijos; relación fáctica que sirve de base para el ejercicio de los demás derechos y el cumplimiento de los deberes, y que significa la vida en común, el vivir bajo un mismo techo (Aguilar Llanos, 2015, pág. 191).

Aguilar remete a la tenencia como la convivencia que tienen los padres con los hijos, o sea el vivir bajo en un mismo techo, lo cual implica que se reproduzcan los demás derechos y obligaciones que tienen tanto los padres como los hijos.

Desde el punto de vista jurídico la tenencia es la situación por la cual un menor se encuentra en poder de uno de sus padres o guardadores. Es uno de los derechos que tienen los padres de tener a sus hijos en su compañía. Sin embargo por extensión señala el código, la tenencia también puede otorgársele a quien tenga legítimo interés (Alban Escobra, 2010, pág. 45).

Alban, señala que la tenencia implica el dominio que bien pueden tener los progenitores o guardadores con los menores, hace referencia que es un derecho que tienen los padres de tener a sus hijos en su compañía y que tienen el justificado interés de poseerla.

Otros tratadistas también señalan a la tenencia cuando: “Los padres titulares de la patria potestad tienen el derecho de tener consigo al menor; solo así pueden orientar la formación y educación de los hijos en toda la amplitud de este concepto” (Bossert & Zannoni, 2004, pág. 114). Además de tener consigo al menor viviendo bajo un mismo techo, estos tratadistas señalan que la mera tenencia del menor garantiza la formación y educación de los menores, y es efectivo este concepto, ya que al no poder ver o compartir con el menor, imposible poder activar los lazos de afectividad y de enseñanza que tienen los padres con los hijos. La tenencia es el derecho que tienen, como reiteramos los padres, de tener consigo a su menor hijo y dirigir su desarrollo integral y asegurarse que su crianza sea la más favorable y la más adecuada para su bienestar en base al interés superior del menor.

4.1.5 RÉGIMEN DE VISITAS

El régimen de visitas tiene una doble función, por un lado, garantizar el derecho superior de los menores y por otro, está el operar como un aliado del derecho de familia, que protege los derechos del grupo familiar incluyendo al menor. (Cabrera Vélez, Visitas, 2009, pág. 22).

El régimen de visitas cumple doble oficio ya que garantiza la inclusión familiar tanto para el menor como para el progenitor que no posee la tenencia, y así se garantiza el buen desarrollo del menor y de que crezca en un ambiente sano compartiendo con su progenitor una relación afectiva sana entre ellos. El objetivo principal de este régimen de visitas no es satisfacer a los progenitores, sino que los hijos no pierdan relación con el progenitor no custodio y cubrir así sus necesidades emocionales y educativas. Por lo tanto, el régimen de visitas constituye un derecho para los hijos.

Profundizando aún más los conceptos sobre el Derecho a Visitas un famoso tratadista afirma que:

El derecho de visitas fomenta la relación entre familia dentro de cualquier grado y el menor, por tanto, actúa como ente organizador de las relaciones familiares; pero además de esto juega un papel básico, en las veces que permite que la familia que ostenta el régimen de visitas, pueda de cierto modo fiscalizar la crianza del menor, ya que, de observar malestar, podría solicitar un cambio en la tenencia. (Cabrera Vélez, Visitas, 2009, pág. 23).

En primer lugar, podemos señalar efectivamente que impulsa las relaciones familiares del menor consecuentemente con esta institución jurídica podemos establecer un orden sobre el régimen de visitas, además que el progenitor puede a través de estas, indagar en la crianza que le está brindando el progenitor poseedor de la tenencia y así poder certificar que su crianza sea acorde a su etapa de desarrollo y en un ambiente sano. El derecho de visitas

da al padre o madre que no ejerce la Tenencia ciertas facilidades para que pueda vigilar la educación, el crecimiento, la salud mental y física, la afectividad, el respeto y el amor para con los dos padres, y para que se vigile la personalidad que va adquiriendo el menor en cada una de las etapas de crecimiento.

Indagando sobre conceptos que abarcan al régimen de visitas pude encontrar este de absoluta relevancia para mi investigación el cual expresa literalmente lo siguiente:

Hay que resaltar que el derecho de visitas no sólo comprende la visita propiamente dicha, sino que engloba en su seno la comunicación y la convivencia —la pernocta—, exigiendo, por ende, la colaboración, la buena fe, entre los progenitores y de uno para con el otro, subordinado al interés, beneficio y bienestar de los hijos menores, principio éste que rige en materias de Derecho de Familia y que constituye, sin lugar a dudas, un pilar en el que hay que apoyar todas las decisiones referidas a tan importante materia. (Romero, 2010, pág. 22)

El poseer este derecho a las visitas abarca un sin número de beneficios para el buen desarrollo del menor, al igual que una buena comunicación entre progenitores que son los responsables de que se cumpla esta institución jurídica y demás obligaciones y derechos que tienen como padres del menor en beneficio de su hijo en común. El término derecho de visitas hace referencia al derecho-deber de los padres y madres que no gozan de la tenencia a relacionarse y comunicarse con sus hijos e hijas. Este derecho de relacionarse

y comunicarse no es solo un derecho de los progenitores sino un derecho del niño o niña a relacionarse con los sus progenitores para que se puedan desarrollar de forma completa en el plano afectivo.

Cantero en su obra hace referencia al derecho de visitas de la siguiente manera:

El derecho de visita es un derecho de contenido puramente afectivo, que permite a su titular expresar o manifestar sus sentimientos a otra persona, exigiendo la utilización de los medios necesarios para alcanzar tal fin; se encuadra sistemáticamente entre los derechos de la personalidad, siendo su naturaleza estrictamente extrapatrimonial; y aunque habitualmente su ejercicio puede quedar enmarcado o quedar solapado con el derecho a la intimidad, es más amplio que éste en extensión y contenido. (CANTERO, 2004, pág. 38)

Podemos decir que esta institución jurídica comprende más allá de la visita misma, un fin afectivo que se quiere mantener entre progenitores e hijos con el único fin de que no se pierdan las buenas relaciones, la comunicación y la inclusión que puede tener en su vida el progenitor que no vive con el menor pero que sin embargo tiene la buena voluntad de subsistir en el ambiente familiar que posee el menor, formando sentimientos de protección y seguridad con cada uno de sus padres.

Por ultimo Martínez expresa:

El derecho de visita incluye además de la visita en sentido estricto, la comunicación y la convivencia del menor con ciertas personas unidas

con él por lazos familiares y afectivos (abuelos, etc.). (Martínez, 2014, pág. 24)

Esta institución jurídica favorece al menor proporcionándole una buena comunicación con sus progenitores, y estas buenas relaciones incluyen a más personalidades como son abuelos, tíos, primos, etc., llevando al menor a incluirlo en un ambiente familiar donde se sienta comodidad y afectividad de parte de su familia. Tiene como resultado evitar que se rompa la relación de los progenitores con los hijos. El progenitor tiene el deber de mantener esa comunicación con sus hijos, porque su fin es dar cobertura a las necesidades de afecto y educación de los hijos/as, para que los mismos lleguen a la madurez con un desarrollo emocional sano.

4.1.5.1. Características del Régimen de Visitas

El autor Juan Pablo Cabrera Vélez en su libro “Visitas; Legislación, Doctrina y Práctica” publicado por la editora jurídica Cevallos (Cabrera Vélez, Visitas, 2009, pág. 31), menciona ciertas características del régimen de visitas dentro de las cuales haremos referencia a las siguientes:

- **Es un derecho personal:** el régimen de visitas es un derecho personal porque es concedido a una persona determinada que solicita ejercer el mismo incluso puede ser solicitado por terceros que demuestren un vínculo afectivo con el niño, niña y adolescente.
- **Es un derecho imprescriptible:** porque en cualquier momento se puede demandar; es decir, que su ejercicio no puede verse limitado por

el transcurso del tiempo, sino cuando las circunstancias del niño, niña y adolescente así lo requieran.

- **Es un derecho indelegable:** es indelegable en virtud de que no puede cederse o comercializarse porque solo es aplicable a los titulares del derecho como único y exclusivo beneficiario
- **Es un derecho irrenunciable:** el régimen de visitas se considera que es un derecho irrenunciable porque los derechos de los niños, niñas y adolescentes tienen prevalencia sobre cualquier otro derecho; es decir, que la mera voluntad de renunciar a este derecho por cualquiera de los dos progenitores afectaría a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- **Es un derecho posteriori:** es un derecho posteriori porque nace de la extinción de un hecho fáctico, que viene hacer la disolución del hogar; es decir, que este derecho solo se puede solicitar luego de que haya pasado este hecho perfeccionándose de esta manera.

4.1.5.2. Sujetos del régimen de visitas

De acuerdo con el autor Juan Pablo Cabrera Vélez en su libro “Visitas; Legislación, Doctrina y Práctica” publicado por la editora jurídica Cevallos (Cabrera Vélez, Visitas, 2009, pág. 39...49), los sujetos que intervienen en el régimen de visitas son: el sujeto activo denominado actor y el sujeto pasivo que sería el demandado; quienes serán los intervinientes y beneficiarios dentro del proceso.

El régimen de visitas busca proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes por lo que no puede estar limitado en cuanto a sus titulares sino se extiende a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de línea colateral, buscando con ello la continuidad de las relaciones de afectivas entre el menor y sus demás familiares.

- **Sujeto Activo:** es la persona capaz legalmente que ejerce su derecho a las visitas y lo demanda de forma judicial ante los jueces competentes en materia de Niñez y Adolescencia con la finalidad de contribuir en el desenvolvimiento cotidiano de los niños, niñas y adolescentes para lo cual le brindará su tiempo y atención precautelando de esta manera el bienestar de los menores de edad.

Dentro de los titulares del derecho a visitas señalaremos los siguientes:

- **Terceros:** el régimen de visitas busca mejorar la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes por lo que muchas de las ocasiones las amistades del menor de edad pueden resultar beneficiosas para la formación de los niños, niñas y adolescentes contribuyendo al desarrollo de la personalidad del mismo; siendo el interés superior del menor el cimiento primordial para poder fundamentar la oportunidad que tienen estas personas para poder visitar a los niños, niñas y adolescentes porque lo que se busca es una calidad de vida del menor. De conformidad con el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que en su artículo 124 enuncia que: “El juez extenderá el régimen de visitas a...También podrá hacerlo

respecto de otras personas, parientes o no, ligadas afectivamente al niño, niña o adolescente.” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2014, pág. 31)

- **Sujeto Pasivo:** se establece como sujeto pasivo a los niños, niñas y adolescentes pues es sobre ellos que va a recaer el derecho a las visitas. Niños, niñas y adolescentes el artículo cuatro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia nos da una definición señalando que: “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad y adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2018).

4.1.6 LA DOCTRINA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS

4.1.6.1 Protección Integral.

La protección integral es un principio fundamental de los Estados, pues es el mecanismo para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes para así evitar la vulneración directa de sus derechos. Además de brindar seguridad legal.

Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su manera o vulneración la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. (Ministerio de Educación de Colombia, 2020).

Se debe reconocer que las niñas, niños y adolescentes son personas que se encuentran en una situación de vulneración por su condición de edad, lo cual es necesario que el Estado reconozca que son personas que merecen una protección especial y completa, pues es lo que significa la protección integral, que existan en las normativas, derechos y garantías que prevean la vulneración de derechos pensando en ellos como un grupo prioritario.

El catedrático Carlos Enrique Tejeiro López establece que "se encuentra la búsqueda de la protección general del niño y el adolescente como entes éticos, el desarrollo de su misma personalidad en términos de sus potencialidades" (Tejeiro López, 2005, pág. 65). Haciendo referencia en que en la protección integral se debe incluir el cuidado de los niños y los adolescentes, pues son entes éticos, es decir son individuos importantes ya que son como tal la nueva generación, por tanto se debe integrar el apoyo del Estado, pues es quien debe realizar normativas que garanticen al menor un entorno saludable, el autor menciona que el desarrollo de la personalidad forma parte de la misma y es importante que se realicen políticas públicas que garanticen un desarrollo holístico e integral del menor, ya que se menciona de la misma manera que la protección integral también incluye el desarrollo de sus capacidades.

Protección integral se define como el conjunto de acciones, políticas, planes y Programas que con Prioridad Absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la Familia y la sociedad para garantizar que todos los Niños y Niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la

Supervivencia, al Desarrollo y a la Participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos. (Buaiz V, 2020).

El autor asegura que la protección integral es un asunto del Estado, pues es quien debe normar y garantizar políticas públicas a fin que se protejan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo garantías de políticas públicas las cuales van enfocadas a planes, programas y proyectos. Cabe destacar que el Estado debe tomar con seriedad la protección integral y tomar como asunto prioritario la ejecución de la misma a los niños, niñas y adolescentes. La familia juega un papel importante, ya que es un asunto de corresponsabilidad tanto de los padres en el cuidado de los hijos y del Estado en la creación de leyes que protejan los derechos. El apoyo de la sociedad con la práctica de buenas costumbres, eliminará la discriminación y deberá apoyar a la inclusión de todos los niños a fin que tengan un desarrollo integral sin ningún tipo de obstáculo y con esto una protección integral tanto por parte de la sociedad como en el entorno en el que habita.

Todo esto enmarcado en los Derechos Humanos sobre los cuales está asentado el fundamento de un sistema de igualdad y justicia social para las personas, y así permite aproximarnos a la definición de la protección integral a los niños, niñas y adolescentes que tiene su fundamento en los principios universales de dignidad, equidad y justicia social, y con los principios particulares de no discriminación, prioridad absoluta, interés superior del niño, solidaridad y participación.

4.1.6.2 Principio del Interés Superior del Niño

Es necesario hacer un apartado del estudio de este principio con el fin de esclarecer la importancia y su aplicación fundamental de la doctrina de la protección integral. Dicho principio es la base para la interpretación y aplicación de la normativa para los niños y adolescentes, establece líneas de acción de carácter obligatorio para todas las instancias de la sociedad y pone límites a la discrecionalidad de sus actuaciones.

“Es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores”. (Naciones Unidas, ACNUR, 2019).

El interés superior del niño se trata de una garantía que los menores tienen antes de tomar cualquier disposición respecto sobre ellos, es un principio obligatorio en los procesos de Niñez y Adolescencia, también se lo puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad física, psicológica de cada uno de los niñas y niños, con el único fin de garantizar la evolución y desarrollo de su personalidad, desenvolviéndose en un ambiente sano y agradable. En pocas palabras se hace referencia al bienestar general de los niños y niñas prevaleciendo sobre cualquier situación paralela a la que se tenga que decidir en concreto. Además de considerar los deseos y sentimientos del niño o la niña, de acuerdo a su edad, y de necesidades físicas, emocionales y educativas. El Juez para poder decidir lo que más le

conviene al menor, se hace viable establecer los probables efectos que surgen derivados de cada decisión.

Más allá de la subjetividad del término interés superior del menor este se presenta como el reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. (Zaidán, 2013, pág. 220)

El autor hace referencia a un reconocimiento que se da al niño o niña por el hecho de serlo y a su falta de capacidad, el cual necesita de una protección integral a la hora de hacer cumplir sus derechos, el único fin que busca el interés superior del niño es que a la hora de tomar decisiones siempre prevalezca la que más convenga al menor, enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna.

La forma de aplicación de este principio es directa, es decir su violación no puede justificarse por la falta de norma o ambigüedad de la existente. Constituyéndose así en una regla de interpretación jurídica, la misma que no puede ser sino la más favorable al pleno ejercicio de derechos de la niñez y adolescencia. (Alegre, 2014, pág. 2)

Se debe entender el principio de interés superior de los niños y niñas como el eje fundamental en cada uno de los procesos donde interviene un niño, una niña o adolescente, se debe tomar en cuenta como principio fundamental en la etapa de toma de decisiones precautelando el justo equilibrio entre deberes y derechos ya que forma parte del sistema de protección de los derechos de

la niñez, el cual goza de reconocimiento universal al igual se encuentra amparado en la Constitución de la República del Ecuador.

El principio, obliga a las autoridades administrativas y judiciales, así como a las instituciones a ajustar sus decisiones y acciones para que pueda cumplirse efectivamente. Para establecer adecuadamente el interés superior, se debe mantener un justo equilibrio entre derechos de niños, niñas y adolescentes, buscando lo que mejor convenga para el cumplimiento de sus derechos y garantías. (Nuñez, 2017, pág. 17).

Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño y es una norma de procedimiento, porque, siempre que se deba tomar una decisión que afecte el interés de niñas o niños, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles consecuencias de esa toma de decisión en los intereses de las niñas y niños. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá garantías procesales por lo tanto se debe dejar claro y explicar cómo se ha respetado este principio en la decisión de cualquier medida jurídica.

Según Morais establece que "el interés superior del niño tiene por finalidad asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes y asegurar la vigencia real y efectiva de sus derechos y garantías". (Morais, 2000, pág. 42). Uno de los aspectos que debe tomarse en cuenta es que cualquier medida y decisión referente a la infancia y adolescencia es de su propio interés, la finalidad de la Ley es asegurar el desarrollo integral de los niños y

adolescentes, entendiéndose por integralidad su desarrollo en todos los ámbitos que lo componen, así como de asegurar la vigencia real y efectiva de sus derechos y garantías. La norma establece que para poder determinar dicho interés en una situación concreta debe oírse la opinión de ellos, buscar el verdadero equilibrio entre los derechos, deberes y garantías así como de estimar las exigencias del bien común, apreciando la específica condición de niños, niñas y adolescentes.

Se puede concluir que el "interés superior del niño o adolescente" constituye un principio vinculante para todos aquéllos que puedan influir o tomar decisiones respecto a situaciones en la deban resolverse cuestiones que de un modo a otro, afecten a niños y adolescentes, así el legislador en la fase de la elaboración de las normas, los Jueces y Tribunales en la interpretación y aplicación de las normas, en su función de defensa y protección de los intereses del niño y del adolescente, las entidades públicas como gestoras del funcionamiento de las diversas instituciones protectoras de los niños y adolescentes.

4.2 MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 CLASES DE FAMILIA

La familia, con el pasar de los años ha sufrido un sin número de variaciones en su concepción tradicional, tal es el caso que, la figura de un hogar conformada exclusivamente por sus dos progenitores, actualmente ya no es regla general; pero, esto no es sinónimo de reproche en este campo de estudio, sino más bien adentrarse y desarrollar posibles soluciones jurídicas

en la problemática que en los hogares contemporáneos se presentan, porque diferir de un hogar de tipo nuclear no significa que su protección se vea menos garantizada. A estos acontecimientos se los denomina transiciones familiares, y esto ha llevado consigo una serie de investigaciones que establecen nuevos tipos de familia.

4.2.1.1 FAMILIA NUCLEAR

Esta es la conformada por los miembros de un círculo familiar directo y estrictamente cercano; es decir, progenitores e hijos únicamente. Doctrinariamente aquí podemos afirmar que dentro de este tipo de familia existe una serie de acepciones que la pueden integrar, por ejemplo: la familia nuclear como un sinónimo biológico, o la familia nuclear como la convergencia de la familia tradicional canónica.

La familia nuclear es un matrimonio e hijos que dependen de ellos, constituyen una comunidad de vida plena y total, un ámbito vital cerrado autónomo frente al Estado y a la sociedad; por encima del bien y de los intereses individuales de sus componentes, hay un bien familiar y un interés familiar, de los cuales requieren, ha dicho LECHELER, de devoción y la capacidad de sacrificio de todos (Alonso, 1999, pág. 409).

Podemos evidenciar que la apreciación sobre este tipo de familia responde al conocimiento generalizado de lo que ella significa; por esa razón, el autor la afirma como una comunidad que requiere de la colaboración mutua. Sin embargo, esta composición familiar, cada vez se ve amenazada por los

hogares disfuncionales, problemática actual que amenaza directamente a la estabilidad y su perennación.

“La familia nuclear se encuentra conformada por sus progenitores (padre, madre e hijos) que viven bajo el mismo techo o comparten una casa habitación, se le conoce también como elemental o básica” (Baquieiro Rojas & Buenrostro Báez, 2005, pág. 12). La convivencia bajo el mismo techo, permite identificar su esencia elemental, pues esta familia únicamente va a existir cuando sus integrantes fundadores, permanezcan con sus hijos, o incluso sus hijos decidan estar junto a sus progenitores, porque puede presentarse el caso en que el hijo decida emanciparse, entonces él ya no formaría parte de esa familia nuclear.

De acuerdo con el antropólogo George Murdock, este tipo de familia consiste en: “el matrimonio típico de un hombre y una mujer con sus hijos, aunque en casos individuales una o más personas adicionales pueden residir con ellos” (Murdock, 1960, pág. 22). Para esta investigadora, de lo colegido se puede deducir a un concepto que designa un tipo de familia predominante en todo el globo; pero, para este autor, la familia nuclear también puede estar conformada por otras personas, esto rompe de cierta forma la idea de una familia nuclear estrictamente formada por los progenitores y sus hijos. Lo imperioso de este tema, es su conceptualización como una estructura de mayor utilización en los hogares, pero ya no siendo la única.

4.2.1.2 FAMILIA MONOPARENTAL

“Estos núcleos familiares están conformados por el padre o madre, que tienen a su cargo el cuidado y desarrollo de los niños o niñas, y que no conviven con una pareja estable” (Herrera, 2008, pág. 29). Podemos considerar a este tipo de familia como aquella que se constituye por uno de los padres y sus hijos. Esto puede darse por diversos aspectos, no necesariamente por falta de compatibilidad entre los cónyuges. Algunas causas pueden ser por un embarazo precoz y la denominación de madre soltera, o el fallecimiento de uno de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa el presente trabajo de investigación, este tipo de familia se enmarca dentro de nuestro objetivo de estudio, dadas sus circunstancias y su problemática situación que se presenta en el campo del derecho a visitas que le asiste a cualquiera de los progenitores.

El concepto de monoparentalidad aparece en los años setenta como crítica a la familia nuclear estandarizada, como modelo de referencia a seguir. Este concepto se origina con un cierto carácter reivindicativo respecto a la aceptación de otras formas familiares, diferentes a la típica estructura formada por el matrimonio e hijos (Cordón & Soler, 1998, pág. 37).

Este tema genera gran discusión en el ámbito sociológico por la complejidad de la integridad familiar, pero es ineludible no reconocer este tópico, considerando que, el número de familias monoparentales van en aumento. La situación de las familias monoparentales no es la misma para todos los casos,

pero el hecho de que estén encabezadas sólo por uno de los progenitores, habitualmente las mujeres, pero no regla general, implica una problemática común, aunque en cada caso puede estar dificultada en función de la vida personal, nivel educativo, nivel cultural o actividad laboral. Lo que se quiere decir es que, en una familia monoparental la situación que debe prevalecer es la autenticidad de las ex parejas para poder sobrellevar la separación bajo la luz de las herramientas que la ley confiere.

Las causas principales que originan las familias monoparentales son: el reciente número de divorcios; el abandono del hogar por parte de uno de los miembros de la pareja; la viudez; el aumento de nacimientos al margen de las uniones legalmente constituidas, bien porque la pareja no desea casarse ni hacer vida en común o por su imposibilidad para contraer matrimonio. Asimismo, este fenómeno se relaciona con la migración de alguno de los miembros de la pareja a otro lugar por motivos de trabajo, estudio o reclusión en centros de salud o de rehabilitación social, sin que exista de por medio un rompimiento entre ellos (López, 2005, pág. 60).

Objetivamente, las familias monoparentales surgen de la derivación de una situación de conflicto entre la pareja, esas circunstancias ocasionan su descomposición. Estas formas no son totalmente nuevas, sino que algunas de ellas siempre han existido, aunque han sido poco perceptibles y menos numerosas que actualmente, por ello, es menester que el derecho regule y evite los conflictos que pueden darse luego de esta ruptura; que, en nuestro

tema de investigación resulta ser el derecho a visitas que le asiste a uno de los cónyuges y generalmente no es respetado.

4.2.2 LA RESPONSABILIDAD DEL PROGENITOR AL NO PERMITIR EL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS

Al momento de existir la separación de los progenitores, el régimen de visitas permite al progenitor que no está residiendo junto al menor, seguir teniendo contacto con él, convirtiéndose en un derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes, en este aspecto hay que tener en cuenta que, la visita es un derecho de los menores, y en muchos casos existe una mal interpretación al considerarlo como un privilegio que concede el custodio. Este derecho debe de ser respetado para poder participar de una manera conjunta en la crianza de los hijos, ámbito indispensable para el desarrollo personal y la estabilidad emocional del niño, niña o adolescente.

Los comportamientos amenazantes de las parejas separadas, tienden a prolongar sus conflictos más allá de la disolución de su relación. Utilizan indebidamente los hijos como instrumento de retaliación o venganza proyectando un estado de guerra donde, como siempre, los más inocentes son las primeras y principales víctimas (Rivero Hernández, 1997, pág. 41).

En este tópico, se ven constituidos una serie de conflictos muy delicados de tratar por su naturaleza y su involucramiento directo de los menores. A través de la historia este tema se ha ido desarrollando con gran rapidez dentro del

derecho de familia. Es por ello que el régimen de visitas es una figura jurídica que permite al progenitor seguir en contacto con sus hijos.

El autor Simon, Farith en el año 2009 en su libro "Derechos de la Niñez y Adolescencia, señala que:

Las visitas son un derecho-deber ya que por medio de ellas se concreta el derecho del menor de edad a estar en contacto con el progenitor que no lo tiene bajo su cuidado, garantizando por este medio, aunque sea solamente de forma parcial, un nivel de vida familiar (Simon, 2009, pág. 54).

La arista esencial en el régimen de visitas es el derecho mutuo de poder compartir y tener convivencia familiar, y como dice el autor, por lo menos de forma parcial. Pero este derecho se ve limitado por la irresponsabilidad de quien tienen es sus manos la tenencia o el ejercicio de la patria potestad. Se debe considerar que el régimen de visitas se origina por la separación de los progenitores con lo que se pretende solucionar la ausencia existente entre el progenitor no custodio y los hijos. Al momento que el autor se referirá a este tópico como un derecho-deber, se puede deducir la dualidad de categorías jurídicas que incluye el régimen de visitas, porque, si bien el que está obligado a conceder este derecho, tiene el mandato, estaríamos hablando de un deber legal, sin nos refiriéramos al visitante, estamos frente al que usa ese derecho; sin embargo, la esencia del derecho-deber, involucra en los dos aspectos tanto al que mantiene la custodia como al que no la tiene, porque ambos

tienen la obligación de permitir y visitar a sus hijos en común, incluso como un deber moral.

En el ámbito de esta discusión doctrinaria, es bueno establecer que la ley ya prevé este derecho; y, por el bien de esta discusión es importante mencionar que el Código de Niñez y Adolescencia ecuatoriano, considera en todos los casos en que el juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas; empero, no se cumple a cabalidad tal derecho. Frente a esta incongruencia de accionar familiar, surgen problemas que incluso pueden pasar de ser simples discusiones a contener cierto grado de violencia que, de ser el caso, puede traer consecuencias punibles.

El derecho de visitas fomenta la relación entre familia dentro de cualquier grado y el menor, por tanto, actúa como ente organizador de las relaciones familiares; pero además de esto juega un papel básico, en las veces que permite que la familia que ostenta el régimen de visitas, pueda de cierto modo fiscalizar la crianza del menor, ya que, de observar malestar, podría solicitar un cambio en la tenencia (Cabrera Vélez, 2009 , pág. 27).

El progenitor que limita u obstruye el régimen de visitas debe analizar que el daño no solo se sustenta en el incumplimiento de la ley, sino en el perjuicio que ocasiona al desarrollo equilibrado que deben tener sus hijos. En este aspecto, es obligatorio que se tomen en cuenta los correctivos necesarios para que la visita no se convierta en un sistema de chantaje. La fijación del

régimen de visitas no solo busca solucionar la incomunicación que existe entre el menor y su padre o madre, al contrario, se quiere contribuir de manera directa o indirecta en su desarrollo, tratando de cubrir parcialmente las necesidades, generalmente afectivas.

El régimen de visitas debería ser pactado por mutuo acuerdo, al menos eso se debería anhelar en el sentido razonable para la no afectación de los menores, pero, cuando estas no pueden o no han sido por mutuo acuerdo pueden ser impuestas por el juez. Al referirme a que lo ideal sería un régimen acordado por mutuo acuerdo, existe la posibilidad de que se dé un régimen de visitas consiente de lo que ello significa, porque cuando el régimen es impuesto por decisión judicial éste mayormente se verá obstruido dada la incompatibilidad, donde se fragua un ambiente hostil para el desarrollo integral de los menores.

La idea directriz de la jurisprudencia francesa fue crear un derecho de naturaleza puramente afectiva, con el propósito de permitir a quién visita manifestar su cariño al infante a través de las prerrogativas necesarias para la exteriorización de sus sentimientos (Viney, 1980, pág. 183).

Claramente, la responsabilidad del régimen de visitas radica en la persona con la quien el menor está viviendo. Las comunicaciones y visitas no pueden ser suspendidas o interferidas, salvo por motivos legítimos, en salvaguardar el interés superior del menor, pero para eso existen otras medidas a tomarse. En definitiva, La doctrina le ha reconocido la condición de ser un derecho, el

cual se deriva de la condición filial y su vínculo, por eso es pertinente mencionar que la doctrina refiere un derecho de visitas como un derecho de naturaleza afectiva; entonces, obviamente quien podrá ejercer este derecho no solo es el progenitor sino cualquier familiar cercano al menor.

4.2.3 ORIGEN Y CARACTERES GENERALES DE LA PATRIA POTESTAD

La patria potestad se entiende como una facultad concedida al padre o madre en beneficio exclusivo de la familia y de los hijos. El origen del término nos remite al derecho romano.

El origen del término nos envía al derecho romano, ya que fue en esta época en donde se comenzó a utilizar esta palabra. En ese tiempo la patria potestad se entendía como la facultad conferida al padre, en beneficio particular de la familia y de los hijos sometidos a él, a los cuales debía proteger. En la antigua Roma este poder sobre los hijos era, absolutamente y de manera indefinida, del padre (Red, 2019).

Históricamente, la patria potestad se la concedía de forma obligatoria al padre de los menores, además de ser indefinida. Actualmente esa figura ha variado, tanto así que la patria potestad ha adquirido otro tipo de caracteres que van de la mano con los derechos de igualdad, el progreso de igualdad de derechos ha merecido que estos temas ya no miren al padre como el único que podía ejercerla.

La doctrina ha definido la patria potestad como el conjunto de relaciones jurídicas existentes entre los padres y los hijos menores de edad no emancipados o mayores de edad incapacitados, que tienden

a proteger los intereses de éstos, mediante la asunción por aquéllos de las responsabilidades y decisiones más trascendentes (Acedo Penco, 2010, pág. 213).

Algunos caracteres generales sobre la patria potestad se ven reflejados en la esencia misma de su existencia, por ello, la doctrina ha extraído una serie de principios que planean sobre la figura de la patria potestad:

La actuación de los padres deberá orientarse en beneficio del menor y del respeto de su personalidad. Los derechos que se atribuyen a los padres están enfocados a la función que constituye la patria potestad. Tiene carácter dual porque corresponde su ejercicio a ambos progenitores; y. La patria potestad de los hijos menores puede ser prorrogada cuando éstos, siendo incapacitados, llegan a la mayoría de edad. (Alonso, 1999, pág. 195).

Con este antecedente, se puede dilucidar lo imperioso de valorar esta institución familiar bajo la tutela estatal. Entonces, la esencia pura del derecho a permitir las visitas es la pura voluntad de las personas para permitirlo de la forma correcta. La patria potestad incluye un sin número de derechos, lo que hace que quienes la ejerzan deben precautelarlos por mandato y fuerza de ley. Entre esos derechos pueden incluirse temas afectivos hasta patrimoniales.

Ante eso podemos referir:

El derecho de los padres a la patria potestad, y dentro del mismo, el específico a la guarda y tutela, viene incluido entre los

denominados *derechos función*, cuya especial naturaleza que les otorga su carácter social, trasciende del ámbito privado y hace que su ejercicio constituya, no en meramente facultativo para su titular, sino en obligatorio para quien lo ostenta. (Hernández Cervantes, 2010, pág. 50).

El ejercicio de la patria potestad significa no solo la convivencia, sino la responsabilidad de administrar todo lo que concierne al menor. Entendiéndola como una figura jurídica por la cual la ley concede a los padres un conjunto de facultades sobre la cual implica un poder, en definitiva, la relación filial se ejercerá siempre en beneficio de los hijos.

Hoy se encuentra definitivamente triunfante la idea de que la patria potestad implica no sólo derechos sino también deberes. El mundo contemporáneo ha permitido cambiar la conceptualización y que la misma sea vista como una herramienta de cuidado integral hacia el menor. Las legislaciones de la mayor parte del mundo ya miran con iguales condiciones a quienes ejercen dicho derecho.

4.2.4 NOCIONES GENERALES SOBRE LA TENENCIA

Sobre este tópico, algunos doctrinarios no comparten mucho la idea de llamarla tenencia, porque a decir de algunos este término más cabe para referiréis a las cosas que a las personas.

La voz tenencia evidencia una relación cosificante, impropia del vínculo paterno-filial y su proyección jurídica. Sin embargo, el derecho le asigna el sentido de proximidad necesaria del padre o madre hacia el hijo que

viabilice las funciones de los roles atribuidos a los progenitores por ley, expresión que no podemos modificar sin perjuicio de una propuesta en tal sentido. (Hollweck, 2001, pág. 2).

La tenencia es una institución que tiene por objetivo proteger al menor bajo cuidado de uno de los progenitores al encontrarse estos separados, en atención a consideraciones que le sean más favorables. La tenencia se la puede revocar por varias circunstancias, la causa principal es la manifiesta despreocupación que puede poner en peligro la integridad del menor desde cualquier forma, obviamente esto se ventilará conforme un proceso legal respectivo.

Es muy común ante la separación de los padres, que los hijos menores permanezcan con su madre, pero no es regla general, en fin, quien generalmente ejerce la tenencia deberá ser el responsable de permitir el régimen de visitas, que es el caso que nos ocupa en este trabajo de investigación. El objetivo que persigue todo régimen de visitas es estrechar las relaciones familiares y proteger el afecto que se vinculan directamente de la relación entre los progenitores e hijos.

“La tenencia es una institución familiar que surge cuando los padres están separados de hecho o de derecho y tiene como finalidad establecer con quien se quedará el menor” (Dávila, 2017). La tenencia se puede conceder de dos formas, la primera puede presentarse cuando los progenitores deciden mutuamente con quien se quedarán los menores; y, la otra opción se presenta cuando a falta de acuerdo, la decisión viene por decisión judicial. Ambas

formas son muy comunes en nuestro medio; pero, por las relaciones cambiantes en la discusiones o diferencias de ex parejas, a criterio de esta investigadora, lo óptimo sería conseguir una tenencia en la convergencia de los dos implicados en este asunto.

4.2.5 EL RÉGIMEN DE VISITAS Y EL INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS

En este apartado, es primordial manifestar que el progenitor que tiene bajo su custodia al menor, tiene la obligación legal y moral de facilitar la visita, ya sea según el caso a su padre o madre. Desde el punto de vista moral, este tema no tendría que tener mayor complicación si se actuara con madurez y los progenitores se concentrasen en velar únicamente por el bienestar del menor, en vista que no es parte de la mayoría de los casos y a la realidad social de nuestro país, es necesario establecer algunos puntos sobre este tema, los cuales mostraran que existen violaciones de derechos cuando el régimen de visitas no es respetado pese a tener una decisión de autoridad competente mediante sentencia. Por su sensibilidad, muchas de las ocasiones se prestan para la manipulación, siendo en el mayor de los casos una herramienta para la extorsión que no siempre se muestra así ante la ley, por ende, su escasa sanción para quien lo incumple.

Uno de los problemas más comunes que se presentan en forma diaria dentro de una pareja que ha decidido separarse, es la situación social, económica, educativa, etc., de los hijos; por un lado, la madre exigirá el pago de una pensión alimenticia mensual, y el padre el régimen de visitas para con sus

hijos, en el tiempo que considere disponer fuera de las jornadas de trabajo, para que no se pierda la relación familiar y el cariño de padres a hijos.

Sucede que, en estos conflictos familiares, la relación de amistad entre los padres queda totalmente destruida, y con un pensamiento individual y egoísta, tratan de herir a su pareja, poniendo en juego la estabilidad emocional de los hijos (Navarro López, 2015, pág. 58).

Sin duda, la obstrucción del régimen de visitas significa un grave problema social, que debe ocupar toda la atención posible, porque de estas situaciones pueden derivarse actos de violencia intrafamiliar, cuestiones con alarmantes cifras en nuestro país. Le corresponde al padre o madre que no tenga la tenencia, la patria potestad, o custodia de los hijos; solicitar al juez, se fije un horario acorde con el tiempo que disponga y pueda compartir con los hijos. Si bien este derecho lo acciona uno de los progenitores, esta garantía le pertenece exclusivamente al hijo, dado que, es un derecho plasmado para su convivencia parcial con cualquiera de sus ascendientes.

En este orden de ideas, el derecho del progenitor que no vive con su hijo y haciendo énfasis en velar y dar cumplimiento principio del interés superior del menor, la ley debería establecer sanciones efectivas para los casos en que se diera la obstrucción paternal o maternal a pesar que a través de una sentencia se haya establecido el régimen de visitas.

Es deber del Estado, la sociedad y la familia, una responsabilidad tripartita dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean

necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

El derecho de visitas que corresponde al progenitor a quien no se ha encomendado la guarda de sus hijos constituye el instrumento jurídico a través del cual el legislador garantiza la subsistencia de las relaciones afectivas entre ellos y permite al primero cumplir con su obligación de velar, educar e instruir al menor y al mismo tiempo controlar el desarrollo de estos procesos de formación (Ramos Maestre, 2015, pág. 383)

En cuanto a la naturaleza jurídica del régimen de visitas, la doctrina moderna ha abandonado la idea de que se trata de una facultad, considerando que estamos ante un derecho autónomo, desligado de la patria potestad y derivado de la filiación. Podemos entender que el derecho que se tiene para visitar y compartir con los hijos, significa un instrumento que facilita la convivencia; y, sobre todo, el mejor manejo de las situaciones emocionales de los menores que sufren una separación.

Por lo expuesto, en los casos de incumplimiento del régimen de visitas, el padre o madre obstructor estaría cometiendo un acto el cual puede ser plenamente justiciable a través de la vía penal, en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 282 se ha establecido que se configurará el delito de incumplimiento de decisiones ilegítimas de autoridad competente, cuando:

La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el

marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Es decir, el padre o madre que no permitiese el cumplimiento del régimen de visitas estaría cometiendo un delito, pues se cumplen con los elementos de este tipo penal, como sabemos y es obvio, el régimen de visitas se establece a través de una sentencia emitida por un juez de la familia, por lo tanto, se estaría incumpliendo una orden establecida por autoridad competente.

Realizando una adecuada interpretación del tipo penal en mención, una orden sería una decisión judicial, la cual debe haberse realizado a través de sentencia, misma que puede ser permisiva o prohibitiva, por lo cual me gustaría realizar un análisis respecto lo que significa una decisión judicial, a lo cual Feteris (2007) menciona que:

Una decisión o resolución judicial en donde el juez toma una resolución dentro de las causas para poder establecer culpabilidad o inocencia que le lo que le dará cada caso para distintos casos que él tenga conocimiento de causa de acuerdo a los datos proporcionados del juicio, cuya resolución o decisión judicial no puede ser arbitraria, ya que por medio de los jueces a través de sus métodos y técnicas enseña como argumentar adecuadamente para que la sentencia como producto de esa decisión sea aceptable o rechazada por las partes procesales.

Enfocándolo a nuestro caso y rama, una decisión judicial en el derecho de familia, es una resolución realizada por un juez competente, la cual no puede

ser arbitraria, pues se busca cumplir con el principio de interés superior del niño, se deberá basar en todas las pruebas e información que se ha desarrollado en el proceso de juicio, la cual dará como producto una sentencia.

Una decisión o resolución judicial en donde el juez toma una resolución dentro de las causas para poder establecer culpabilidad o inocencia que le lo que le dará cada caso para distintos casos que él tenga conocimiento de causa de acuerdo a los datos proporcionados del juicio, cuya resolución o decisión judicial no puede ser arbitraria, ya que por medio de los jueces a través de sus métodos y técnicas enseña como argumentar adecuadamente para que la sentencia como producto de esa decisión sea aceptable o rechazada por las partes procesales. (Navarro López, 2015)

La decisión judicial se relaciona estrictamente con las resoluciones motivadas que dan los jueces y autoridades en diferentes casos, la decisión judicial, pues resuelve las cuestiones en el que depende de su condena o su libertad, en donde muchas veces los involucrados desconocen de dichas resoluciones en especial en los juicios civiles. Las distintas autoridades tienen potestad decisoria en varias causas en donde las partes deben acatar, entonces son aquellas sentencias resoluciones.

4.2.5.1 INFRACCIÓN Y SANCION

Para una mayor comprensión de la materia debemos hacer un análisis y diferenciación de lo que son sanciones e infracciones.

4.2.5.1.1 Infracción

“Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado de Ley. Denominación de los recursos de casación fundados en la transgresión incorrecta interpretación de ley o doctrina legal” (Diccionario Jurídico Elemental, 1993, pág. 156). La infracción se la conoce como una forma de incumplir, inobservar, desobedecer u omitir con las normas que se encuentran establecidas en los diferentes cuerpos legales.

Violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado. Toda persona es responsable de las infracciones que cometa, y por tanto en las penas respectivamente señaladas o en la obligación de resarcir los daños y perjuicios así ocasionados. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pág. 495).

La Infracción según el criterio de Manuel Orossio establece que la infracción se la conoce como un desacato a las leyes que rigen a un país, dándole responsabilidad del acto a la persona que haya incumplido de alguna manera con lo establecido con las normas legales para ellos establece que se debería subsanar los daños causados.

Del mismo modo podemos tomar otra definición que es la “Conducta ilícita, tipificada como contraria al ordenamiento jurídico por norma legal, merecedora de una respuesta punitiva cuya imposición corresponde a un poder público” (Bufete de Abogados en Madrid GE&M, 2020). El autor habla sobre una conducta y esta conducta tiene que ser ilícita es decir tiene que ir en contra de norma, por lo tanto, infracción sería el incumplimiento de algún

tipo de norma que regula un comportamiento en un contexto determinado. Y además nos dice el autor que esta conducta llevaría una meritoria sanción la cual le corresponde interponer al Estado.

Otra definición es:

Se le denomina infracción a aquella violación de una regulación administrativa, ordenanza o código local y en algunas jurisdicciones incluyen las contravenciones de tránsito. También, son conocidas como faltas administrativas y son tratadas como ofensas civiles; además no traen como consecuencia una pena de cárcel o incluso la libertad condicional (Abogados.com, 2018).

Una infracción es un incumplimiento de algún tipo de norma que regula un comportamiento en un contexto determinado. Dada esta circunstancia, es posible hacer referencias al término en diversos contextos como por ejemplo administrativas, civiles y penales, y por supuesto el transgredir la Ley conlleva a una meritoria sanción interpuesta con el fin de reparar los deterioros provocados por el incumplimiento u omisión de la misma.

4.2.5.1.2 Sanción

La finalidad del ordenamiento jurídico es la de ser efectivo para organizar la convivencia del grupo de un modo pacífico. Para ello, deberá arbitrar los mecanismos necesarios para asegurar y garantizar su cumplimiento, y esto lo lleva a cabo por medio de las sanciones. La sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa

atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.

García Maynez la define como la "consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado " (Enciclopedia Jurídica, 2020). La sanción es la derivación o resultado del incumplimiento de un determinado mandato, es así que la sanción vendría a ser la manera de compensar un daño causado por la violación de una determinada disposición.

En general, ley, reglamento, estatuto. Solemne confirmación de una disposición legal por el jefe de un Estado, o quien ejerce sus funciones. Aprobación, Autorización. Pena para un delito o falta. Recompensa por observancia de preceptos o abstención de lo vedado (Diccionario Jurídico Elemental, 1993, pág. 289).

La sanción de igual forma puede ser una norma prescrita con el fin de recompensar la violación de un precepto legal. Entonces sanción vendría hacer una clase de pena o multa que la ley impone al que infringe las normas de conducta fijadas o vulnera las condiciones establecidas en la ley, reglamento o estatutos.

“Es la consecuencia jurídica desfavorable que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pág. 871). Como sanción se denomina al castigo que establece una ley o norma para quien la viole o la incumpla, se puede decir que la sanción es la consecuencia que tiene una conducta que constituya una

infracción para la norma jurídica. Dependiendo de la magnitud y la materia de la infracción, será aplicada la sanción.

“Resultado punitivo predeterminado normativamente impuesto como consecuencia de la comisión de conductas tipificadas como infracción y previa tramitación del procedimiento oportuno” (Bufete de Abogados en Madrid GE&M, 2020). La sanción es la aplicación de algún tipo de pena o castigo a un individuo ante determinado comportamiento considerado inapropiado, peligroso o ilegal. De la misma manera podemos decir que una sanción es el efecto que produce una acción que infringe una ley u otra norma jurídica.

4.2.5.1.2.1 Sanción social

La sanción social es un concepto de la Sociología para referirse a las reacciones que se registran ante determinados comportamientos considerados negativos o que violan las normas de convivencia en el seno de una sociedad. De allí que estas conductas reciban una sanción social, que viene a funcionar como un método de control social, pero no necesariamente tienen una sanción jurídica.

4.2.5.1.2.2 Sanciones administrativas

La responsabilidad administrativa se concreta en dos tipos de sanciones:

- La multa: Sanción pecuniaria que se impondrá según la jerarquía del funcionario o empleado responsable, por los actos ejecutados indebidamente, o por la omisión intencional o culposa de las disposiciones legales y reglamentarias.

- La destitución: Sanción que produce la cesación definitiva de funciones de un servidor público.

Las sanciones administrativas son correctivas, porque se aplican luego de agotar las instancias normales del ejercicio de control, para reprimir la inobservancia e incumplimiento de la ley; son preventivas porque intimidan a los infractores y son disuasivas porque restringen las conductas ilícitas que impiden el buen desempeño de los servidores públicos.

4.2.5.1.2.3 Sanciones Civiles

El Derecho Civil, por regla general, tiende, por medio de sus sanciones, a volver las cosas al estado anterior al hecho dañoso, que ocasionó al demandante un perjuicio patrimonial, y a diferencia del Derecho Penal, su función no es el castigo del culpable, sino la reparación del daño. Para el establecimiento del perjuicio económico, la ley pertinente, determina dos tipos de responsabilidad civil: la glosa y la orden de reintegro.

4.2.5.1.2.4 Sanciones Penales

Las sanciones penales son consecuencias jurídicas derivadas del delito, impuestas por el Juez o Tribunal Sentenciador en el seno de un proceso penal. Su carácter netamente jurisdiccional y vinculado al proceso penal permite diferenciarlas de otras sanciones propias de otras ramas del derecho, como las sanciones administrativas, que pueden imponer las distintas administraciones públicas en el ámbito de sus competencias para el aseguramiento de sus fines.

Las sanciones penales incluyen penas privativas de la libertad, como la pena de prisión o la prisión domiciliaria; multas de tipo pecuniario; y la imposición de penas privativas de otros derechos, como la pérdida del empleo o cargo público o la inhabilitación para el ejercicio de la profesión; entre otros.

En el Derecho Penal se han establecido diferentes tipos de sanciones, desde pecuniarias hasta privativas de libertad, en el caso del incumplimiento de órdenes de autoridad competente, en caso de hallarse culpabilidad en uno de los progenitores, éste deberá ser privado de la libertad desde uno a tres años, sanción la cual a mi criterio es una de las razones por las que varios padres, que han sufrido la obstrucción de ver a sus hijos o distintas formas de alineación paternal, se limitan al momento de ejercer el régimen de visitas, pues consideran infructuoso perjudicar a sus hijos a través de la detención del madre o padre obstructor, por lo cual es evidente que se requiere de otra herramienta que permita que todos los niños puedan compartir con sus dos padres, y que se dé cumplimiento al régimen de visitas, en otras palabras, el tema de esta investigación es necesario y procedente en pro de los derechos de los hijos e hijas.

4.2.5.1.3 Diferencia entre Sanción e Infracción

La infracción es el acto que se comete violentando, transgrediendo e incumpliendo las normas y leyes que rigen a un país a diferencia de la sanción que es más bien la consecuencia jurídica que se tiene por infringir en las distintas normas jurídica de un estado. Refiriendo a mi tema de tesis puedo argumentar que en los casos en los que intervienen menores siempre se debe

velar y precautelar el interés superior del niño, así como el derecho que tienen los padres para compartir con sus hijos como lo establece la constitución en un fragmento del artículo 45 inciso segundo “disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria” es decir que el niño pueda compartir con sus padres, en muchos de los casos al ya tener un régimen de visitas establecido por parte de uno de los padre existen alguno inconvenientes de que la madre o el padre dejan al menor sin la posibilidad de visitar o tener convivencia familiar con el padre que no tiene la tenencia del menor, la infracción en este caso es el acto de no permitir la convivencia familiar entre el menor y el padre o madre que tiene el régimen de visitas establecido. Ahora si bien hablamos de sanción, en primer lugar, una sanción es uno de los elementos principales del ámbito jurídico y ha sido creada para representar la pena o castigo que puede recibir un sujeto como consecuencia del cometimiento de algún tipo de delito o acto ilegal. Las sanciones están fijadas por ley y aparecen como el resultado de todo un sistema de categorías y jerarquizaciones que hace que cada hecho reciba un tipo específico y particular de sanción. La sanción entonces vendría a hacer la consecuencia jurídica al incumplir con alguna norma que esté establecida por lo que propongo en mi reforma una sanción para los padres que incumplan con el régimen de visita que vendría hacer el desposeer de la tenencia del menor directamente más no una sanción por desacato a una decisión interpuesta por un Juez, o sea que la sanción que propongo corra después de agotar todos los procedimientos interpuestos y fijados en el Código de la Niñez y Adolescencia.

4.3 MARCO JURÍDICO

4.3.1 LOS DERECHOS DE LA FAMILIA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En la Constitución de la Republica en cada uno de sus artículos resguarda de una forma directa los derechos de la familia, de esta manera se garantiza cada una de las retribuciones que tiene cada integrante.

En el artículo 44 en la Sección quinta nos habla sobre las Niñas, niños y adolescentes y explícitamente dice:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y ulturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En primer lugar, la constitución responsabiliza al estado, la sociedad y la familia, como garantes del desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, cerciorándose de que sus derechos se cumplan en su totalidad, además hace

referencia que estos derechos son superiores, esto es muy importante ya que se entiende que predominan sobre los demás, además habla sobre el desarrollo integral y en esto sí quiero hacer hincapié puesto que detalla la constitución que sobre entiende por desarrollo integral, como lo es el proceso de crecimiento y maduración físico y el evolución de su intelecto, de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones ojo aquí, en un entorno familiar, muy importante y base de mi tema de estudio, así como también su entorno escolar, social y comunitario, o sea un complemento de cada una de ellas, envueltos en afectividad y seguridad por supuesto, asegurando así, que este llamado desarrollo integral sea para el bienestar de la niña, niño o adolescente. He aquí la importancia de mi tema de hacer efectivo uno de los derechos que poseen las niñas, niños y adolescentes de poder relacionarse con sus padres que no viven con ellos pero que desean ser parte de su vida, contribuyendo a que su desarrollo sea lo más integral posible proyectando adultos con lazos fuertes de afectividad obteniendo así buenos ciudadanos para la sociedad.

Siguiendo el mismo carril del tema podemos proyectar mi tema igualmente en el artículo 45 que relata explícitamente:

Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y

recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En el artículo anterior menciona que los niños además de gozar de derechos comunes que tiene cada persona, tiene derechos especiales por la edad que poseen, es así, que el Estado garantiza su cuidado y protección desde la concepción y puntualmente para mi tema es de relevancia el derecho que afirma la constitución de tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar ya que mi tema se fundamenta en estos derechos comunes de su edad, para un desarrollo integral del menor, necesita rodearse de su familia, así sus padres sean separados, el menor necesita rodearse de la familia del progenitor que no posee la tenencia del mismo, y así afianzar los lazos emocionales entre ellos, así el niño o niña se criara con el calor de sus dos progenitores, sin afectar su desarrollo; otro punto que toca el artículo 45 es sobre el recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, que en muchos casos puede ser que sus progenitores no estén en el país, entonces es de grande importancia brindar esa correcta información y permitir que el menor pueda relacionarse con estos, obviamente la constitución hace

una salvación que es, que si es perjudicial para su bienestar pues se abstendrá de esa información.

También en el artículo sesenta y siete “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines”. El artículo enumera los tipos de familias y es que el tiempo, las circunstancias y el mundo va cambiando y con ello la familia ha experimentado cambios de acuerdo a la sociedad en la que se vive, no es nueva noticia que los hogares se desintegran quedando así madres o padres solos a cargo de sus hijos, pues son sucesos que pasan y que la justicia debe modificar sus normas para que se adecuen a los tipos de problemas que se dan hoy en día, y ahí es donde entra mi problemática que se basa en este artículo, en ocasiones los padres se separan y además de su separación de pareja, separan a sus hijos, pero no porque así lo quisieran, sino porque el progenitor a cargo de su custodia no permite el derecho a visitas y obstaculiza el cumplimiento de este derecho que es tanto del progenitor como del hijo, con este perjuicio lo único que se logra es el incorrecto desarrollo del menor desencadenando miles de problemas con ello, la constitución garantiza los diferentes tipos de familias y es por ello que su legislación debe apoyar a que este tipo de problemas desaparezcan optando por modificar el marco jurídico que garantice su cumplimiento.

En el artículo sesenta y nueve menciona dos requisitos importantes para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia que son:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En el artículo sesenta y nueve describe en el primer literal que ambos progenitores están obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, y exclusivamente cuando se encuentren separados, es por eso que es de considerable importancia mi tema, ya que al negar las visitas se están violando todos los derechos que ampara la constitución, ya que esta garantiza a ambos progenitores a criar y velar por sus hijos a pesar de no vivir con ellos, la ley solo busca el beneficio para ambas partes, y lo único que importa aquí es que el menor crezca en un ambiente familiar placentero sumando a su vida buenas relaciones familiares, por eso se debería implementar medidas a los padres que no permitan las visitas admitidas por un juez y así hacer cumplir el derecho que tiene tanto el menor como el progenitor, de esta manera estaríamos garantizando lo establecido por la norma suprema.

4.3.2. LOS DERECHOS DE LA FAMILIA EN LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

En el artículo Art. 16 en el numeral 3 estipula que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (Naciones Unidas, 1948) iniciamos este análisis con la Declaración Universal de Derechos Humanos porque es uno de los documentos más importantes a nivel mundial y al cual el Estado Ecuatoriano esta adherido, o sea somos parte de él, por lo tanto, debemos cumplir como sociedad con esta disposición, como sociedad y como Estado estamos obligados a proteger a la familia como tal y por lo tanto el Estado debe encargarse a través de su sistema jurídico dar cumplimiento al mismo, para cumplir a cabalidad con dicha protección deben formarse leyes que resguarden a cada integrante de la familia, y como lo es mi tema proteger el derecho a visitas es proteger la familia ya que se está amparando un derecho tanto del niño como del progenitor.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, en inglés CRC) es un tratado internacional de las Naciones Unidas, a través del cual se enfatiza que los niños tienen los mismos derechos que los adultos, y se subrayan aquellos derechos que se desprenden de su especial condición de seres humanos que, por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental, requieren de protección especial.

Es el primer tratado vinculante a nivel nacional e internacional que reúne en un único texto sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El texto de la CDN al que suscriben los Estados está compuesto por un conjunto de normas para la protección de la infancia y los derechos del niño. Esto quiere decir que los Estados que se adhieren a la convención se comprometen a cumplirla. En virtud de ello se comprometen a adecuar su marco normativo a los principios de la CDN y a destinar todos los esfuerzos que sean necesarios para lograr que cada niño goce plenamente de sus derechos.

En su artículo 3 literal 2 de la convención establece:

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)

Es claro que se debe adoptar medidas para la protección y cuidado del menor, pero para que se hagan efectivos estos derechos en el caso de mi tema, para lograr que se cumpla un efectivo régimen de visitas se deben adoptar mecanismos legales que hagan posible que se cumplan con este derecho tan importante para su desarrollo integral, por lo tanto, es de suma importancia crear o modificar leyes que garanticen el goce del derecho que tiene tanto el menor como los padres.

En el Art. 9 literal 3 también nos habla de un tema relevante:

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Explícitamente a este artículo va dirigida mi investigación, a este grupo de niños y padres que por innumerables razones se han tenido que separar, pero la separación no tiene que romper los lazos entre padres e hijos, ya que de ella depende su crianza y su desarrollo pleno y como lo establece esta convención internacional a la cual estamos suscritos, debemos como Estado regular estas anomalías que se dan en el diario vivir de las familias ecuatorianas y enmendar el daño que se le causa a cada uno de los niños que no tienen una relación estable con su progenitor o progenitora.

El Art.18 expresa lo siguiente:

Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Todos sabemos que nuestros niños dependen principalmente de sus progenitores y es responsabilidad de ellos su desarrollo adecuado, es por ello que esta convención al igual que nuestro marco jurídico hace referencia a este deber que tienen los padres y derecho que tienen los niños, pero he aquí está el derecho plasmado en la ley pero como Estado se debe adoptar medidas que permitan que este deber y derecho se haga efectivo y para eso se debe adoptar medidas profundas y que hagan llegar a su fin, que es el interés superior del menor, en el caso de mi tema de investigación, es hacer el que el régimen de visitas se cumpla, ya que es de suma importancia que ambos progenitores tengan las mismas obligaciones con sus hijos que es de brindar un cuidado y desarrollo integral preocupándose por el bienestar del niño o niña, que es el fin con el que se crea este tipo de leyes, proteger a la familia en conclusión y así obtener ciudadanos más prolijos para la sociedad.

4.3.3 LOS DERECHOS DE LA FAMILIA EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Como sabemos el Código de la Niñez y Adolescencia Código de la Niñez y la Adolescencia tiene como fin:

Proteger y garantizar el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de las niñas, niños y adolescentes del Ecuador, dentro de un marco de libertad, dignidad y equidad, conforme a los principios fundamentales, en especial, el principio del interés superior de la niñez y adolescencia y la doctrina de protección integral. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017).

Un fin claro y preciso que posee esta ley, es rotundamente proteger y garantizar los derechos del menor que están por encima de cualquier derecho.

Es importante hacer un análisis rápido pero preciso de los primeros tres títulos que hablan sobre algunas definiciones, principios fundamentales y sobre algunas disposiciones generales que son de alta relevancia para mi tema de investigación.

En el artículo uno de la ley encontramos la finalidad con un fin claro y preciso que es precisamente proteger y garantizar los derechos del menor que están por encima de cualquier derecho.

También en el segundo artículo habla sobre los sujetos protegidos los cuales son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad, estas serían las personas protegidas por esta ley.

Es importante saber lo que dispone el Código de la niñez y Adolescencia referente a la definición de niño, niña y adolescente “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad y adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017)

Igualmente creo necesario dar relevancia a los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES que presenta esta ley; inicialmente hablamos sobre:

Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia que se tiene con los menores lo cual es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la

plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

“El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas, públicas, sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017). Este principio básico y altamente importante para mi investigación ya que se fundamenta en la responsabilidad que primeramente tiene el Estado con los menores, que es de acoger políticas que resulten un medio de caución para dar cumplimiento efectivo a cada uno de los derechos establecidos permanente y oportunamente.

Otro punto importante que se toma encuentra en este código es la Función básica de la familia profundamente analizado en el artículo nueve de esta ley que:

Reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017).

Significativo para mi tema este artículo ya que desde aquí se reconoce que es deber de los dos progenitores, el proteger y cuidar de sus hijos para un desarrollo integral del menor, dándole un espacio natural de una familia que se preocupa por su bienestar.

¿Cuál es el deber del Estado frente a la familia? pues en el artículo diez del Código de la Niñez y Adolescencia nos habla que el Estado tiene el deber prioritario de definir y ejecutar políticas, planes y programas que apoyen a la familia para cumplir con las responsabilidades especificadas que son el dar amparo y cuidado a sus hijos para brindar un desarrollo integral.

Se narra en la norma suprema que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Se refiere sobre la prioridad absoluta sobre la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, dice que debe asignarse prioridad absoluta para la niñez y adolescencia, además habla de una salvedad la consiste en dar prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años y en caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.

En el tercer título nos habla de los derechos, garantías y deberes, en el capítulo uno expresa las disposiciones generales, ahí encontramos el artículo quince que nos dice “Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de

aquellos específicos de su edad”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017).

Asimismo, la naturaleza de estos derechos y garantías que son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Igualmente, se expresa sobre la exigibilidad de los derechos y garantías que las leyes reconocen en favor del niño, niña y adolescente, las cuales son potestades cuya observancia y protección son exigibles a las personas y organismos responsables de asegurar su eficacia, en la forma que este Código y más leyes establecen.

En el Capítulo II potencialmente se habla sobre derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos explícitamente en el artículo veinte y uno que dice:

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017).

Es cardinal este artículo para mi investigación ya que la ley ampara que los menores además de conocer padres deben ser cuidados por ellos, ojo, principalmente cuando estén separados, obvio sin que afecte al buen desarrollo del menor.

En el artículo veinte dos nos relata sobre el derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia.

En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017)

El tema al que me quiero enfocar es estrictamente, es deber del Estado poseer herramientas legales convenientes, que cedan la relación familiar, obvio mientras se precautele su bienestar y este dentro de un cuadro de afecto y comprensión que garantice su desarrollo integral.

4.3.4. EL RÉGIMEN DE VISITAS EN EL DERECHO COMPARADO.

- **PERÚ**

Nuestro país vecino, aunque cerca territorialmente maneja un diferente marco legal referente al régimen de visitas que lo regula bajo el amparo de los artículos 89 y 91 del Código de los Niños y Adolescentes que establecen lo siguiente:

Artículo 89º.- Régimen de Visitas. - El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de

nacimiento que acredite su entroncamiento. Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional. (Código de los Niños y Adolescentes , 2013).

Cabe recalcar que para poder hacer efectivo este derecho el progenitor debe estar al día con el pago de las pensiones alimenticias, luego de esto al verse obstruido su derecho de visitar a su hijo o hijos, el padre o madre de ser el caso deberá demandar al poseedor de la patria potestad del menor o menores, y si el caso lo requiere podrá solicitar la tenencia provisional, he aquí la importancia que le dan al caso del cumplimiento de régimen de visitas, es una manera de no permitir el abuso del progenitor que ostenta la tenencia del menor, y que se cumpla a cabalidad el derecho de padres e hijos sin pasar asuntos mayores, que en este caso sería el quitar la tenencia provisionalmente, de esta manera creo hay un mayor control para el cumplimiento de este derecho. Esto en base al bienestar del menor en busca de una mejor crianza lo más placentera posible y de las buenas relaciones con sus progenitores que tienen como deber y derecho y que cumpliéndose el fruto es un desarrollo integral y una vida sana del menor.

Artículo 91º.- Incumplimiento del Régimen de Visitas. - El incumplimiento del Régimen de Visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia. La solicitud de variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el Juez que conoció del primer proceso. (Código de los Niños y Adolescentes , 2013).

Al igual que en nuestro país el incumplimiento de una decisión judicial es vetado por la ley donde se lleva a cabo el apremio personal de la persona que este incumpliendo con la decisión del Juez, en el Perú igualmente compartimos este precepto legal, pero en lo que se diferencia nuestras leyes es que el problema no se resuelve con introducir a prisión al poseedor de la tenencia, no, el código peruano hace hincapié en que en caso de resistencia al cumplimiento al régimen de visitas se podrá iniciar una acción legal y se podrá dar la variación de la Tenencia, esto quiere decir que será un causal para modificar la Tenencia, porque es obvio el daño que se le está causando al menor al impedir que se relacione con su padre o madre, vulnerando así su desarrollo.

- **ESPAÑA**

En la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil en su artículo 776 literal 3 habla sobre el incumplimiento al régimen de visitas:

Artículo 776. Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas.

3.^a El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas. (Ley de Enjuiciamiento Civil, 2019)

El España al igual que en Perú se toma como medida radical la modificación de la guarda del menor, esto como medida de protección al menor que se le está vulnerando el derecho de relacionarse con cualesquiera de sus progenitores y por lo tanto no se está cumpliendo con dar el mejor cuidado al

menor por esta razón las leyes son sustanciales en el tema del incumplimiento del régimen de visitas porque resulta un derecho fundamental para su adecuado desarrollo y por lo tanto debe cumplirse a cabalidad porque siempre va a estar el por encima de todo el bienestar del niño, y si el progenitor poseedor de la guarda obstruye las visitas que tiene el otro progenitor, significa que está atentando ante sus derechos y por lo tanto no es apto para su cuidado y crianza y es justo y necesario el cambio de guarda para poder avanzar apropiadamente en su desarrollo

- **URUGUAY**

En el Código de la Niñez y la Adolescencia N° 17823 de Uruguay en su artículo 40, 41 y 43 nos establece las medidas que se toma y el procedimiento que se establece al ocurrir este problema social que es el incumplimiento al régimen de visitas el cual lo analizaré:

Artículo 40 (Incumplimiento en permitir las visitas). - La parte que está obligada a permitir las visitas o entregar al niño o adolescente de acuerdo al régimen establecido, y se negará en forma inmotivada, habilitará a que la otra parte acuda personalmente ante el Juez de Familia de Urgencia o quien haga sus veces en donde este no exista, el cual dispondrá de inmediato la comparecencia de la parte incumplidora, siendo notificada por la Policía. En caso de incomparecencia, podrá ser conducida por la fuerza pública, si así lo dispusiere el Juez.

El Juez de Familia de Urgencia o quien haga sus veces, escuchará a ambas partes y de ser inmotivada la reticencia de la parte obligada a permitir las visitas, dispondrá apreciando las circunstancias del caso, la edad y especialmente los intereses del niño o adolescente la entrega del mismo a la parte que lo reclama, la cual deberá reintegrarlo según lo acordado, salvo que el Juez de Familia entienda que deberá conservarlo el solicitante, hasta tanto resuelva el Juez de la causa. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2004).

La medida que se toma es urgente y eficaz ya que el momento que se interrumpe con el régimen de visitas se puede acudir al Juez de turno y el inmediatamente dispondrá la comparecencia del progenitor incumplidor y de ser el caso que se resista será llevado por la fuerza pública, seguido a eso el Juez escuchara las razones del porque se obstruye el régimen de visitas además de escuchar al menor y de no ser motivada dispondrá entregarlo al progenitor reclamante, y aquí otra decisión que puede tomar es que sea el tiempo que hayan acordado para el régimen de visitas o puede que el Juez tome la decisión viendo el hecho de que lo conserve al menor el solicitante hasta que el Juez resuelva.

Artículo 41 (Régimen de visitas definitivo). - El día hábil inmediato siguiente, el Juez de Familia de Urgencia o quien haga sus veces en donde este no exista dará cuenta al Juez de Familia que intervino en la fijación del régimen de visitas, remitiéndole los antecedentes, quien resolverá en definitiva sobre el mantenimiento o no del régimen fijado.

A tales efectos, deberá convocar a las partes a una audiencia, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor a los tres días hábiles de recibidos los antecedentes. En dicha audiencia será preceptiva la presencia del Ministerio Público y Fiscal, así como la asistencia letrada. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2004)

El artículo 41 nos habla de que al día hábil siguiente el Juez de turno resolverá sobre el mantenimiento o no del régimen fijado y para efecto requerirá a una audiencia en un plazo no mayor a tres días recibidos los antecedentes en presencia del Ministerio Público y Fiscal.

Artículo 43 (Sanción por incumplimiento). - El incumplimiento grave o reiterado del régimen de visitas homologado o fijado judicialmente podrá originar la variación de la tenencia si ello no perjudicara el interés del niño o adolescente, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que fije el Juez a instancia de parte o de oficio, cuyo producido será en beneficio de aquél.

El Juez deberá hacer saber a la parte incumplidora que el desatender las necesidades afectivas de los hijos puede dar lugar a la pérdida de la patria potestad y al delito previsto en el artículo 279 B del Código Penal. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2004).

Y para finalizar con el análisis la reincidencia del incumplimiento del régimen de visitas podrá suscitar la modificación de la tenencia además de las sanciones monetarias que fije el Juez, el omitir las necesidades afectivas de los menores pueden dar término a la pérdida de la patria potestad.

Estas son todas las medidas tomadas por cada país estudiado y que a mi parecer son necesarias para dar cumplimiento con este precepto legal, estas disposiciones pueden ser tomadas en nuestro país ya que el Estado está obligado a tomar medidas que como en su Constitución ampara y protegen a la familia y a cada uno de sus integrantes por eso la debida importancia de mi investigación en busca del bien para los menores y su cálido desarrollo, garantizando así futuros ciudadanos productores de una patria grande y armoniosa.

4.3.5 ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO DE VISITAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

En el Título IV del Código de la Niñez y adolescencia hace cita al Derecho A Visitas e inicialmente habla sobre la obligatoriedad de este derecho:

Art. 122.- Obligatoriedad. - En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intra - familiar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017).

En primer lugar, nos enfocamos en los progenitores separados ya que a ellos pertenece este hecho jurídico, al quedarse el uno con la tenencia de los hijos, el otro a su vez tendrá el Juez que regularizar el régimen de visitas a favor del menor y para ello el Juez tomara en cuenta que no existan inhibiciones como violencia intrafamiliar y si existiera se regulara las visitas según la gravedad de estas y se buscaran formas para superarlas y se maneje un régimen regular de visitas, buscando como siempre el bienestar del menor.

Art. 123.- Forma de regular el régimen de visitas. - Para la fijación y modificaciones del régimen de visitas, el Juez aplicará lo dispuesto en la regla No. 1 del artículo 106 y en el inciso final de dicho artículo. Si no existiere acuerdo entre los progenitores o entre los parientes que solicitan la fijación, o si el acuerdo al que han llegado fuere inconveniente para los derechos del hijo o la hija, el Juez regulará las visitas teniendo en cuenta:

1. Si se trata de un progenitor, la forma en que éste ha cumplido con sus obligaciones parentales; y,
2. Los informes técnicos que estimen necesarios. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017).

La forma de regular el régimen de visitas será primeramente se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija como lo dice en el artículo 106 si no se da el mutuo acuerdo pues el Juez regulara tomando en cuenta dos puntos importantes como lo es,

uno si el progenitor solicitante del régimen de visitas ha cumplido con sus obligaciones parentales y dos los informes técnicos obligatorios.

Art. 124.- Extensión. - El Juez extenderá el régimen de visitas a los ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral, en las condiciones contempladas en el presente título. También podrá hacerlo respecto de otras personas, parientes o no ligadas afectivamente al niño, niña o adolescente. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017)

Además, hace una extensión a todos los familiares ascendientes hasta cuarto grado de línea colateral, es decir que además de los progenitores los familiares también estén interesados en relacionarse con el menor tienen derecho a pedir que se les regule un régimen de visitas e igualmente el Juez regulará en base a las normas establecidas buscando únicamente el bienestar del menor.

Art. 125.- Retención indebida del hijo o la hija. - El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución. Si el requerido no cumple con lo ordenado, el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin

necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2017)

El artículo 125 es el único que regula la obstaculización del régimen de visitas, tomando como medida el requerimiento para que entregue de inmediato al menor además indemnizar los daños ocasionados y si no se cumpliere con esto será causa de apremio, hasta lograr su recuperación.

Ese es todo lo que poseemos en el sistema jurídico ecuatoriano entorno a regularizar el régimen de visitas de los niños, niñas y adolescentes.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1 MÉTODOS

Esta investigación me llevó a abordar varios métodos de estudio que me ayudaron de una forma eficaz y concluyente a recolectar información fehaciente y provechosa para mi tema de investigación, es preciso indicar que la realización de la presente de Tesis, me serví de los distintos métodos, procedimientos y técnicas que la investigación científica proporciona, es decir las formas o medios que permiten descubrir, sintetizar, enseñar y aplicar nuevos conocimientos de los fenómenos que produce la naturaleza y en la sociedad mediante la conjugación reflexiva y comprensiva y el contacto directo con la realidad objetiva, es por ello que en el presente trabajo investigativo me apoye en el método científico, como método general del conocimiento, así como en los siguientes:

5.1.1 MÉTODO CIENTÍFICO

Es un método o procedimiento que ha caracterizado a la ciencia natural desde el siglo XVII, que consiste en la observación sistemática, medición, experimentación, la formulación, análisis y modificación de las hipótesis"., este método me permitió demostrar bajo los preceptos de la ciencia la viabilidad de la investigación.

5.1.2 MÉTODO INDUCTIVO-DEDUCTIVO

Por medio de este método se analizó al fenómeno de aspectos particulares a aspectos generales, y de lo general a lo particular, es decir se presentó de forma correlativa en el desarrollo de la investigación, estos aspectos me

permitieron desglosar el proyecto para demostrar el problema general y los problemas particulares de la presente investigación.

5.1.3 MÉTODO EXEGÉTICO

Fue de utilidad en la investigación ya que permitió el acceso a la norma jurídica, realizar su estudio para explicarla literalmente y conocer el alcance que presente, con este método logré demostrar las falencias establecidas en las normas del Estado ecuatoriano referente al problema planteado con anterioridad.

La investigación fue de carácter documental, bibliográfica para encontrar normas jurídicas comunes en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, se descubrió sus relaciones, sus diferencias o semejantes y por tratarse de una investigación analítica se empleó la hermenéutica dicen la interpretación de los textos necesarios.

5.2 TÉCNICAS

Las técnicas de investigación que utilicé son, entrevistas, encuestas, fichas bibliográficas para registrar todos los aspectos relevantes que se pueden establecer durante la investigación casuística y en la recolección de la información.

ENCUESTAS

Apliqué treinta encuestas para recoger información por medio de incógnitas planteadas relacionadas al problema social, esta sistemática se caracteriza porque el profesional encuestado tiene la posibilidad de

leerlas, las mismas que serán ejecutadas a treinta Abogados en libre ejercicio de su profesión.

ENCUESTA EN LINEA

Aplique la encuesta a través de internet mediante la plataforma de Google a 45 ciudadanos comunes los cuales dieron su opinión sobre el tema.

ENTREVISTAS.

Apliqué la entrevista a tres expertos en mi problemática, a un Juez de Familia o a un docente universitario o profesional con Título de Posgrado en mi área de mi problemática y a un funcionario del Consejo Técnico de la Niñez y Adolescencia.

5.3 OBSERVACIÓN DOCUMENTAL.

Destreza que permite el estudio y dirección de obras, artículos científicos proporcionando el estudio de esta labor investigativa.

5.4 MATERIALES UTILIZADOS

Es indefectible el uso de los siguientes equipos: computadora, impresora, grabadora, retroproyector, fichas bibliográficas, cuaderno de apuntes, etc...

Libros, recopilación de información, obras, doctrina, artículos científicos, manuales y leyes.

6. RESULTADOS

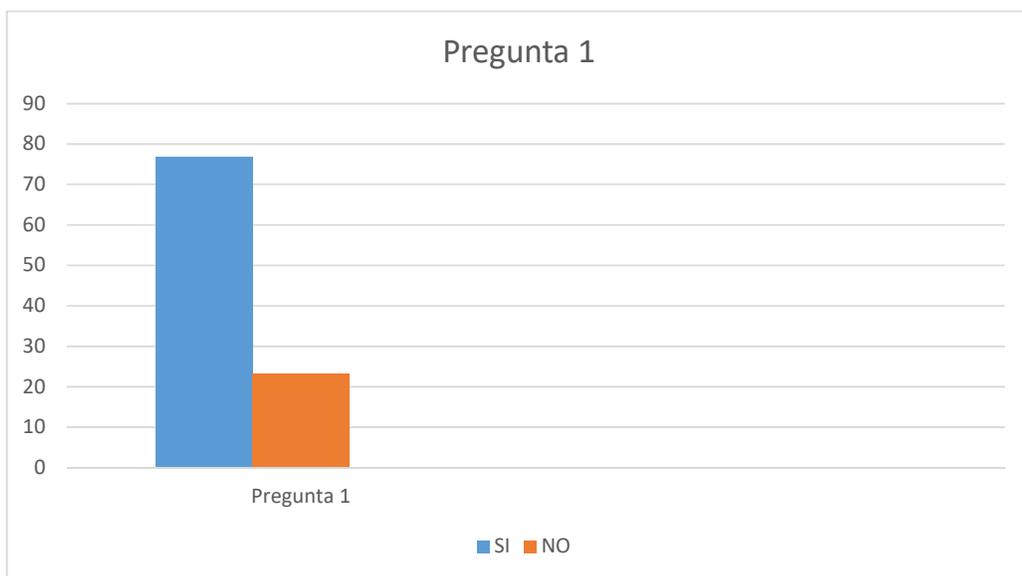
Afirmado en mis instrumentos de recolección de información recolecté información de campo mediante la encuesta a profesionales del derecho, cuyos datos presento a continuación ordenándolas de la siguiente forma.

En primer lugar, me referiré a los resultados que obtuve mediante la aplicación de la encuesta.

6.1. RESULTADOS OBTENIDOS MEDIANTE ENCUESTA

Primera Pregunta: ¿Tiene conocimiento sobre el marco jurídico aplicable a las sanciones que se aplican a los progenitores que incumplen el régimen de visitas?

Indicador	f	%
Si	23	76,666%
no	7	23,333%
TOTAL	30	100%



Fuente: Encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio de su profesión
Autor: Jessica Andrea Jiménez Torres

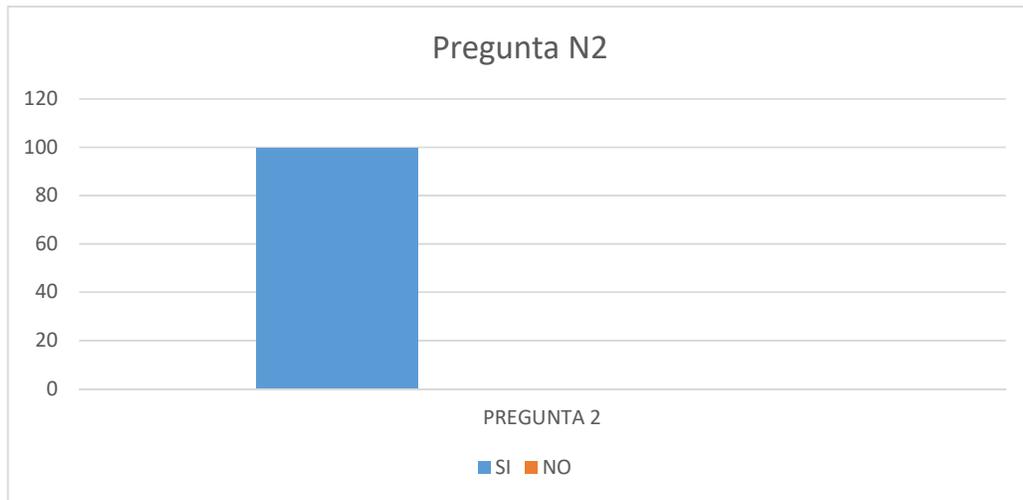
Quienes respondieron afirmativamente que constituye el 76,666% es decir 23 abogados tienen conocimiento de que no existe sanciones para los progenitores que incumplen con del derecho a visitas a sus hijos.

Mientras que 7 abogados que conforman el 23,333% de la población investigada contestaron negativamente a la pregunta acogiendo su respuesta en que hasta el momento no tienen conocimiento sobre la existencia de sanciones.

Personalmente comparto con el criterio mayoritario ya que por el trabajo investigativo que realicé me di cuenta que no existe ninguna sanción para el progenitor que este incumpliendo este deber que le ha dado la ley al otro progenitor frente a su hijo o hijos.

Segunda pregunta: ¿Cree usted que es importante cumplir con el derecho a visitas que posee el progenitor?

Indicador	f	%
Si	30	100%
no	0	0%
TOTAL	30	100%



Fuente: Encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio de su profesión
 Autor: Jessica Andrea Jiménez Torres

Quienes respondieron afirmativamente que constituye el 100% es decir todos los treinta abogados que fueron encuestados consideran que; es de suma importancia cumplir con el régimen de visitas al menor ya que aparte de estar amparado en la Ley, ya que es un deber y un derecho tanto para el progenitor como para el menor, al mismo tiempo debemos de velar por el bienestar del menor, aportando en su desarrollo y en sus actividades, y esto que forje a su crecimiento y pueda ser lo más estable posible y apoyarlo conjuntamente en todos los ámbitos de progreso para su bienestar.

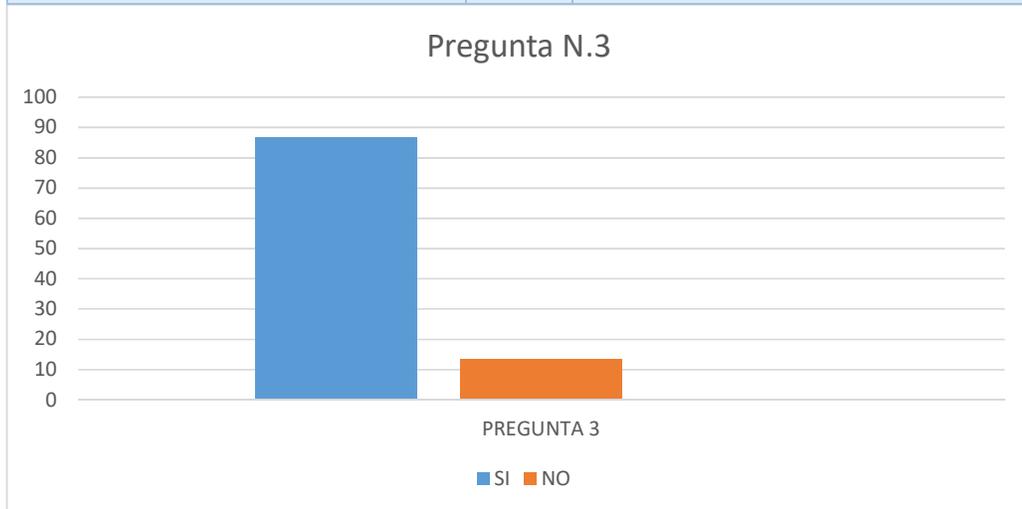
Nadie contesto negativamente ya que todos los abogados hablan sobre velar por los derechos de los menores y que mejor aportando en un desarrollo de calidad y calidez.

Personalmente comparto con el criterio mayoritario en virtud de que, claramente es necesario la inclusión de sus dos progenitores en su crianza, fomentando la paz y el apoyo que puede obtener de parte de sus padres y

que más haciendo efectivo este derecho que lo que busca es el bien mayor para el menor, sabiendo a ciencia cierta que estamos formando un futuro adulto con una crianza más estable en todos los ámbitos de su desarrollo y por lo tanto mejores ciudadanos.

Tercera Pregunta: ¿Piensa usted que no existe sanción al progenitor que impida al otro progenitor cumplir con el régimen de visitas?

Indicador	f	%
Si	26	86.666%
no	4	13,333%
TOTAL	30	100%



Fuente: Encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio de su profesión
 Autor: Jessica Andrea Jiménez Torres

Quienes respondieron afirmativamente que constituye el 86,666% es decir veinte seis abogados consideran que; no existe una sanción en nuestro

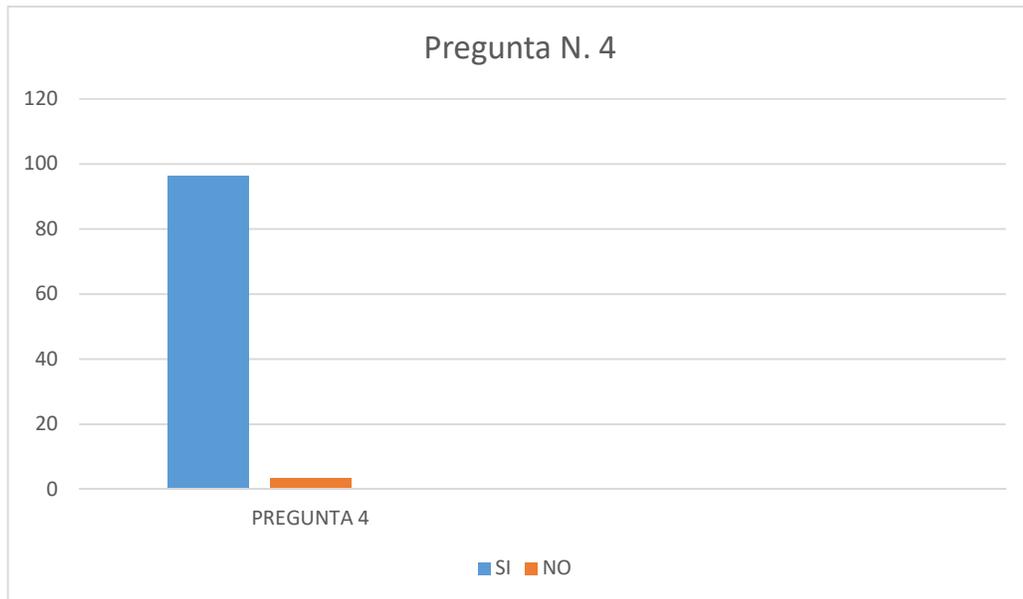
sistema jurídico para el progenitor que incumple con el régimen de visitas, pero afirman que debería existir, ya que se está violando un derecho y con ello no se garantiza las buenas relaciones familiares ni el desarrollo adecuado para el niño o niña.

Mientras que cuatro abogados que conforman el 13,333% de la población investigada contestaron negativamente a la pregunta amparando su respuesta en que existen otras medidas coercitivas con las que se pueden dar cumplimiento a este derecho, que están estipuladas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Personalmente comparto con el criterio mayoritario en virtud de que, en nuestro país efectivamente no existen sanciones impuestas para el progenitor que incumple con el derecho de visitas sin embargo existen medidas coercitivas pero que hacen que el proceso sea más engorroso y no efectivo, a criterio personal pienso que debería haber una sanción específica para este tipo de acto y así hacer efectivo el derecho que le pertenece al menor y al progenitor en pos de su buen desarrollo.

Cuarta pregunta: ¿Considera usted que se debería sancionar al progenitor que impida al otro progenitor cumplir con el régimen de visitas?

Indicador	f	%
Si	29	96,666%
no	1	3,333%
TOTAL	30	100%



Fuente: Encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio de su profesión
 Autor: Jessica Andrea Jiménez Torres

Quienes respondieron afirmativamente que constituye el 96,333% es decir 29 abogados consideran que; efectivamente consideran que se debería sancionar al progenitor que impida el derecho a visitas que tiene el otro progenitor ya que se está violentando este derecho y así se garantiza el desarrollo del menor, una crianza digna y buenas relaciones familiares.

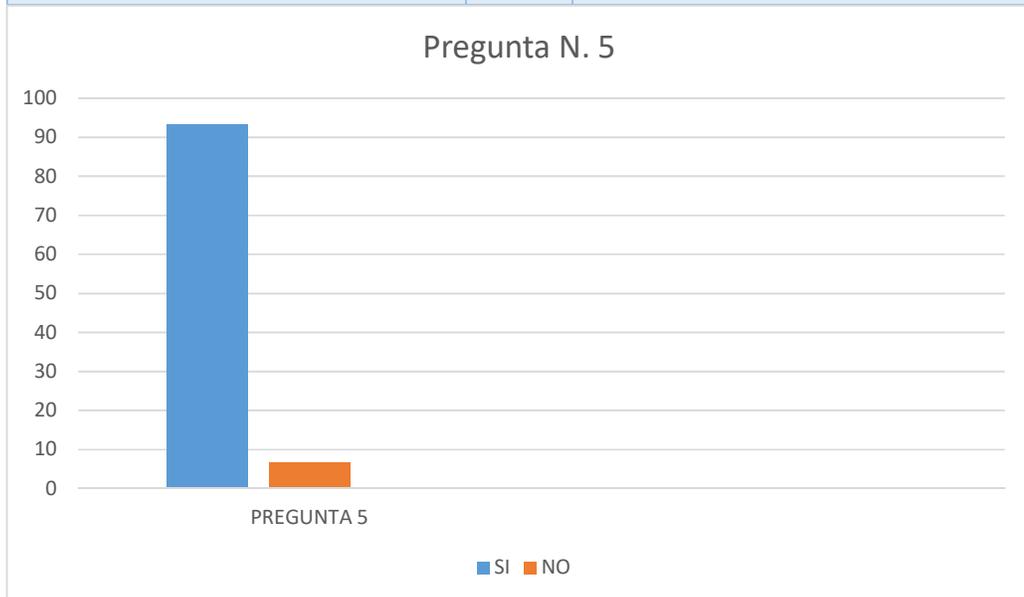
Mientras que 1 abogado que conforman el 3,33% de la población investigada contestaron negativamente a la pregunta amparando su respuesta en que ya existen medidas coercitivas que ayudan a que se cumpla con el régimen de visitas.

Personalmente comparto con el criterio mayoritario en virtud de que, efectivamente no hay sanción para quien incumpla con el derecho a visitas, y con mi tema lo único que se busca es cumplir con este derecho, para lograr en el menor, la más conveniente formación y aportar en su bienestar sabiendo que tiene apoyo de sus dos progenitores y que ambos quieren lo mejor para

él y por eso llevan una relación familiar pacífica a favor del niño, niña o adolescente.

Quinta pregunta: ¿Cree conveniente reformar al actual Código de la Niñez y Adolescencia estableciendo una sanción para el progenitor que obstaculice el derecho de visitas de su hijo en común?

Indicador	f	%
Si	28	93,333%
no	2	6,666%
TOTAL	30	100%



Fuente: Encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio de su profesión
 Autor: Jessica Andrea Jiménez Torres

Quienes respondieron afirmativamente que constituye el 93,333% es decir 28 abogados consideran que; si se debe aplicar sanciones al progenitor que incumpla con el derecho a visitas en el Código de la Niñez y Adolescencia ya que se está violentando el derecho que el Estado garantiza en sus Leyes y que su fin es mantener a la familia unida ya que

esta institución es el pilar fundamental de la sociedad y se debería proteger su cumplimiento.

Mientras que 2 abogados que conforman el 6,666% de la población investigada contestaron negativamente a la pregunta amparando su respuesta en que no es necesario reformar ya que existen medidas coercitivas para dar cumplimiento con este derecho.

Personalmente comparto con el criterio mayoritario en virtud de que, si efectivamente debe reformarse el Código de la Niñez y Adolescencia aplicando una sanción al progenitor que impida al otro progenitor el derecho de visitas, en virtud de garantizar la efectividad de esta institución jurídica, amparando el correcto desarrollo del menor, así como las buenas relaciones familiares y ante todo estamos aportando a la sociedad con un futuro ciudadano libre de idilios familiares.

6.2. RESULTADOS DE ENTREVISTA

ENTREVISTA A JUEZA PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL AZUAY.

Dra. SANDRA CATALINA CORDERO GARATE

1. ¿Cree usted que es importante cumplir con el derecho de visitas que posee el progenitor?

El derecho de visitas no es un derecho de los padres es el derecho del niños y ese siempre es el argumento central que se debe manejar, el

derecho de visitas es el derecho del niño a relacionarse con sus dos padres, los que tienen la patria potestad y además con las familias ampliadas y las familias de papa o mama conforme cualquiera que tenga la tenencia, entonces obviamente que es importante cumplir con derecho de visitas que posee el niño para poder relacionarse sanamente con su progenitor.

2. ¿Piensa usted que no existen sanciones para el progenitor que obstaculiza el régimen de visitas?

Siempre habido sanción, no hace falta reformar el artículo 125 del código de la Niñez y Adolescencia habla de la retención indebida del hijo o de la hija y ahí claramente te determina la norma que sea el padre o la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela hayan sido encargadas al otro o que obstaculice el régimen de visitas podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue a la persona y quedara además obligado algunos temas de indemnización por los daños y cosas así y si el requerido no cumple con lo que ha ordenado el Juez decreta inclusive el apremio personal en la persona que incumple, obviamente puede inclusive ordenar allanamiento del inmueble que se encuentre el hijo o la hija ósea ya está en el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 125

3. ¿Considera usted que se debería sancionar al progenitor que impida al otro progenitor cumplir con el régimen de visitas?

La sanción está en el 125 y si obviamente si está en la Ley se puede sancionar, es más se debe sancionar porque está impidiendo el derecho del hijo a relacionarse con el padre.

4. ¿Cree conveniente reformar el actual Código de la Niñez y Adolescencia estableciendo una sanción para el progenitor que obstaculice el derecho a visitas de su hijo en común?

No sé si necesite o no reforma como lo afirmo ya está en el 125 y no hace falta entonces una reforma si ya lo contempla el Código de la Niñez y Adolescencia en el marco de lo que dice la Constitución la corresponsabilidad parental, el derecho del niño a crecer en una familia sana, el derecho al desarrollo integral contemplados en el artículo 44 y 45 de la Constitución.

Comentario: la entrevistada da su punto de vista y afirma que ya existe sanción para los progenitores que obstaculizan el régimen de visitas, la cual es que podrá ser requerido judicialmente también deberá cancelar indemnizaciones por los daños causados y si el requerido no cumple con lo que ha ordenado el Juez decreta el apremio personal a la persona que incumple, inclusive ordenar allanamiento del inmueble que se encuentre el menor. El artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia efectivamente relata estas medidas, pero el conflicto persiste y los casos se suman, hay que tomar medidas más implacables a la hora de hacer efectivo el derecho de visitas que tiene el menor y para esto es necesario una sanción más eficaz velando siempre por el bienestar del menor y me fundamento en la misma Constitución de la República donde ampara el interés superior del niño.

ENTREVISTA A DOCENTE UNIVERSITARIO DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

Abg. MARYURI ELIZABETH CELI MASACHE

1. ¿Cree usted que es importante cumplir con el derecho de visitas que posee el progenitor?

Si, justamente el régimen de visitas está creado para precautelar los derechos de los niños a vivir en un entorno familiar, contando así con las figuras de sus progenitores

2. ¿Piensa usted que no existen sanciones para el progenitor que obstaculiza el régimen de visitas?

Sanción como tal no existe, lo que suele hacer el juez es un llamado de atención.

3. ¿Considera usted que se debería sancionar al progenitor que impida al otro progenitor cumplir con el régimen de visitas?

De ser una conducta reiterada considero que si debería considerarse la figura de tenencia compartida.

4. ¿Cree conveniente reformar el actual Código de la Niñez y Adolescencia estableciendo una sanción para el progenitor que obstaculice el derecho a visitas de su hijo en común?

sería interesante más que una sanción establecer un mecanismo en el que ambos padres tengan el mismo derecho y contacto con el menor, si se establece una sanción económica a uno de los padres de todas

formas se termina afectando al mejor, no sé qué sanción tiene usted en proyecto, pero considero que hay que verificar que esa sanción no termine afectando al menor.

Comentario: la docente entrevistada está de acuerdo con reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, pero afirma que más que sanciones se debería establecer un proceso que efectivice este derecho de visitas y que no termine afectando al menor.

ENTREVISTA A UN FUNCIONARIO DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA NIÑEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA.

Dra. CATALINA YOMAIRA ONTANEDA CORDERO.

1. ¿Cree usted que es importante cumplir con el derecho de visitas que posee el progenitor?

Sí, es un derecho humano que tiene el progenitor, el poder ser parte de la vida de su hijo, ayudarlo en su desarrollo íntegro y formar parte de la vida del menor. Pero es de gran importancia que, en este caso, también tener en cuenta, que no se hable simplemente si el progenitor tiene el derecho a visitas, sino que es un derecho del niño a que no se le prive de crecer con sus padres, el niño tiene derecho a que su progenitor, sea el caso de madre o padre lo visite para que crezca con la presencia de estos, con su apoyo y afecto ya que esto ayudará al niño en su desarrollo en las etapas más importante de su vida. Así que sí, es muy importante que el progenitor tenga derecho a visitar su

descendencia y que se cumpla con el régimen de visitas a fin de que el niño pueda desarrollarse integralmente.

2. ¿Piensa usted que no existen sanciones para el progenitor que obstaculiza el régimen de visitas?

Si existe un marco jurídico para esto, ya que el art 125 del código de la niñez y adolescencia establece que en el caso que el progenitor a cargo de la tenencia de los menores obstaculizará el régimen de visitas establecidas por un juez, podrá ser demandado judicialmente.

3. ¿Considera usted que se debería sancionar al progenitor que impida al otro progenitor cumplir con el régimen de visitas?

Sí, pero hay que entender algo antes de esto, por lo general la tenencia de los niños lo obtiene la madre, pero el padre conserva el derecho y el deber de tener un contacto permanente con los hijos. A la vez, es un derecho de los hijos a conservar un contacto continuo y permanente con ambos progenitores, entonces en el caso que la tenencia de los niños quedará a cargo de alguno de estos dos progenitores y no permita las visitas establecidas por el juez, debería tener sanciones pues está violentando el derecho de los niños al no permitir un contacto físico con su progenitor evitando así un desarrollo integral, así como también el afecta el derecho del otro progenitor a poder compartir con los niños.

4. ¿Cree conveniente reformar el actual Código de la Niñez y Adolescencia estableciendo una sanción para el progenitor que obstaculice el derecho a visitas de su hijo en común?

Sí, es muy importante que se establezcan sanciones para que así no se violenten los derechos del progenitor afectado, así como no se transgredan los derechos de los niños a compartir un vínculo permanente emocional y físico con sus progenitores, ya que la presencia de aquello es importante para su desarrollo integral.

Comentario: el funcionario como tal está de acuerdo en reformar el Código de la Niñez y Adolescencia ya que existen demasiados casos que llegan a diario a su despacho y por lo mismo de que el único recurso es el privar de la libertad al incumplidor dice que no se efectiviza este derecho y todo se queda a medio proceso y el tiempo pasa y los menores crecen sin sus progenitores y que en muchos casos solo es por caprichos y rencores que se tienen entre progenitores que no hay más mecanismos a los cuales recurrir.

ENTREVISTA A UN PROFESIONAL EN EL AREA DE PSICOLOGIA INFANTIL DE LA CIUDAD DE LOJA.

Dr. EDISON MAURICIO PUGLLA LOAYZA

1. ¿Cree usted que es importante cumplir con el derecho de visitas que posee el progenitor?

Claro que sí, y más allá de importante es necesario para un adecuado desarrollo del niño, niña o adolescente.

2. ¿Piensa usted que no existen sanciones para el progenitor que obstaculiza el régimen de visitas?

Si existen el Código de la Niñez y Adolescencia, creo que es pecuniaria.

3. ¿Considera usted que se debería sancionar al progenitor que impida al otro progenitor cumplir con el régimen de visitas?

Sí, siempre y cuando no sean obligadas y bueno tratar el tema de porque no deja ver el menor al otro progenitor.

4. ¿Cree conveniente reformar el actual Código de la Niñez y Adolescencia estableciendo una sanción para el progenitor que obstaculice el derecho a visitas de su hijo en común?

Todo código es susceptible de ser mejorado, el tema está en mejorar la situación de las personas que pasan por estas circunstancias tratando de mejorar los preceptos legales mas no enfocándonos en sancionar con todo el peso de la ley en tal caso sería el establecer un proceso que garantice las relaciones padres e hijo mejorado.

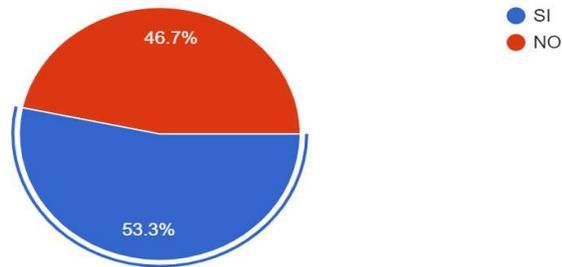
Comentario: El profesional en el área de Psicología Infantil enmarcado en los principios de su carrera y en busca de un buen desarrollo para los niños dice que está de acuerdo en mejorar el Código de la Niñez y Adolescencia que es necesario y relevante este tema ya que hay muchas personas que pasan por esta carencia y que la legislación solo acusa y sanciona más no busca una verdadera seguridad de este derecho se cumpla.

6.3. RESULTADOS OBTENIDOS MEDIANTE ENCUESTA EN LINEA

Pregunta N.1

¿Tiene conocimiento sobre el marco jurídico aplicable a las sanciones que se aplican a los progenitores que incumplen el régimen de visitas?

45 respuestas

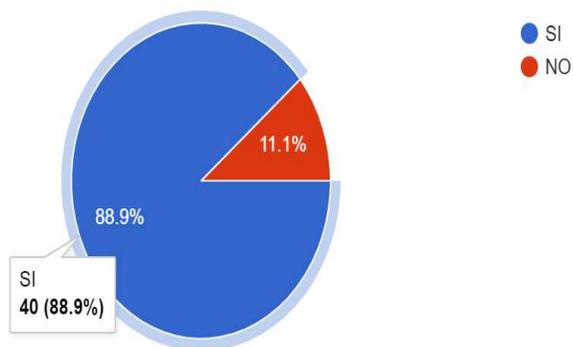


Comentario: en la primera pregunta podemos apreciar que más de la mitad de las personas encuestadas saben sobre la aplicación en el marco jurídico para los progenitores que incumplen con el régimen de visitas

Pregunta N.2

¿Cree usted que es importante cumplir con el derecho de visitas que posee el progenitor?

45 respuestas

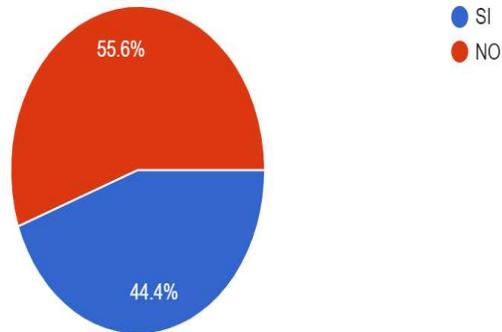


Comentario: El 88.9 por ciento está de acuerdo en que el derecho de visitas es una norma importante que se debe cumplir.

Pregunta N.3

¿Piensa usted que no existe sanción al progenitor que impida al otro progenitor cumplir con el régimen de visitas?

45 respuestas

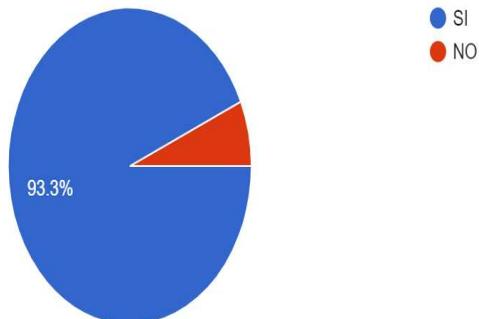


Comentario: en la tercera pregunta podemos verificar que las personas encuestadas están de acuerdo que no existe una sanción contra el progenitor que incumple el derecho de visitas.

Pregunta N.4

¿Considera usted que se debería sancionar al progenitor que impida al otro progenitor cumplir con el régimen de visitas?

45 respuestas

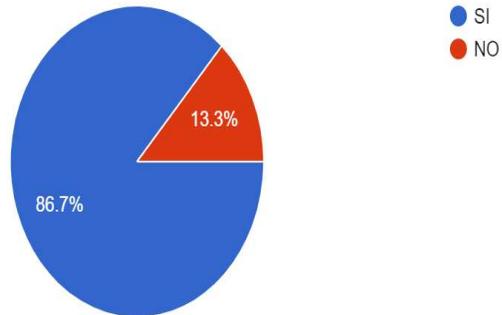


Comentario: de las 45 personas encuestadas el 93.3 por ciento están de acuerdo en que se debería sancionar el incumplimiento del régimen de visitas.

Pregunta N.5

¿Cree conveniente reformar el actual Código de la Niñez y Adolescencia estableciendo una sanción para el progenitor que obstaculice el derecho de visitas de su hijo en común.?

45 respuestas



Comentario: en la pregunta final donde se habla de la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia el 87.7 por ciento de las personas encuestadas concuerdan con la afirmativa de reformar dicha Ley.

6.4. ESTUDIO DE CASOS

CASO N.-1

No. proceso:	1798620141175	No. de ingreso:	2
Dependencia jurisdiccional:	UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA CALDERON DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA	Acción /Infracción:	RÉGIMEN DE VISITAS
Actor(es)/Ofendidos):	N.N.N.N	Demandado(s)/Procesados):	S.S.S.S

Quito, jueves 23 de enero del 2020, las 10h49, VISTOS.- De la revisión del proceso se evidencia que existen dos partes policiales: 1) De la Policía Nacional mediante noticia de incidente No. 2019122803165645714 de fecha 28 de diciembre del 2019 las 15H16 (fojas 571). - 2) Como también existen el Parte Policial de Dinapen-Calderón, mediante noticia de incidente No. 2020011309305162215 de fecha 13 de enero del 2020 las 09H30 (fojas 579); y escritos presentados sobre los hechos enunciados en dichos partes procesales de fojas 574 la parte actora del incidente de vistas y de fojas 577 de la parte demandada; de los que se desprende que la demandada señora S.S.S.S, no ha dado cumplimiento al régimen de visitas que han sido ordenadas por esta autoridad en resolución de fecha 21 de noviembre del 2019, a las 09h00, considerando que la obligación de la indicada señora es trasladar a sus hijos A.A.A.A y B.B.B.B a la oficina de la DINAPEN ubicada en al UVC Carapungo, considerando especialmente el parte de foja 579 vuelta que en la parte pertinente dice textualmente: "... Por lo que se debe indicar que los menores A.A.A.A y B.B.B.B no quisieron quedarse en las oficinas de la DINAPEN y mencionaron que no desean irse con su padre, por lo cual proceden a retirarse del lugar con madre..." INCUMPLIENDO lo ordenado por esta autoridad mediante resolución de 21 de noviembre del 2019 alas 09H00, donde se había dispuesto en la parte pertinente: "... La señora madre S.S.S.S o su familiar deberá dejarlos obligatoriamente en la hora indicada en la oficina de la Dinapen y retirarse de dicho lugar..." por lo que la señora S.S.S. está incumpliendo una orden de autoridad competente enmarcado su incumplimiento en lo que dispone el Art 282 del COIP, por lo que se dispone

se remita copias certificadas desde la resolución de fecha 21 de noviembre de 2019 de fojas 527 hasta está presente resolución a la Fiscalía para el inicio de la investigación por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, para lo cual la parte actora del incidente proporcionara copias certificadas en el término de 5 días para remitirla mediante oficio a la Fiscalía para los fines legales consiguientes.- Y por haber impedido el régimen de visitas ordenado ya que la señora S.S.S.S, se encuentra obstaculizando lo dispuesto por esta autoridad mediante auto resolutivo y al haberse prevenido bajo prevenciones de ley, por última vez mediante providencia de 18 de diciembre del 2019 a las 10H03 y al no haber acatado lo ordenado por esta autoridad se aplica lo prescrito en el artículo 125 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, esto es: “El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro o que OBSTACULICE EL RÉGIMEN DE VISITAS, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedara obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución.- Si el requerido no cumple con lo ordenado, el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa” y en concordancia con lo que establece los Arts. 134, 135 y 136 del COGEP, considerando que la medida de apremio debe ser idónea, necesaria y proporcional, así como conducente para el cumplimiento de la resolución judicial del régimen de visitas ordenadas y que dentro del proceso existe la correspondiente

prevención legal, e incluso existe en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescentes en el Art. 125 en el que expresamente lo autoriza.- Por lo manifestado en uso de las atribuciones que la ley me confiere esta Autoridad DISPONE: EL APREMIO PERSONAL TOTAL de la señora S.S.S.S, portadora de la cédula de ciudadanía No. 12XXXXXXX, POR HASTA 8 (OCHO) DÍAS; Gírese la correspondiente boleta de apremio personal, para lo cual se dispone notificar mediante oficio al/la señor/a Jefe del Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional (DEVIF), a fin de que efectivice la medida cautelar dictada por esta autoridad y traslade a la indicada señora demandada al Centro de Detención Provisional del Cantón Quito. Sin perjuicio de que se ordene la INMEDIATA LIBERTAD de la señora demandada, una vez suscrito el compromiso de cumplir con el régimen de visitas.- Por la naturaleza del auto no se notifica a la demandada.- Cumplido el tiempo por el cual fue dispuesto el respectivo APREMIO, se pondrá en libertad a la señora S.S.S.S, portadora de la cédula de ciudadanía No. 12XXXXXXX, sin la necesidad de otro requisito, ni otra formalidad, para cual el Director del Centro de Detención Provisional de Contraventores "EL INCA", deberá hacer extensivo DE FORMA OBLIGATORIA EL INFORME CORRESPONDIENTE A ESTA AUTORIDAD SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTE AUTO, bajo prevenciones de lo prescrito en el Art. 282 del COIP.- Actúe en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial la Dra. Alba Palaguachi Lasso.- NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE

Comentario del investigador: Este caso fue muy popular en el periodismo ecuatoriano, ya que no se llega hasta esas instancias en muchos casos, que

es el darse el apremio personal, pero el actor cansado de las repetitivas negativas de dar paso al régimen de visitas, completa el proceso donde la demandada es quitada de su libertad, pero he aquí una inquietud muy grande y es que se da en los casos que cumple los ocho días de reclusión de libertad pero esta sale de reclusión y solicita la tenencia y patria potestad de sus hijos y estos son devueltos a ella y el problema no se resuelve, estar envueltos en procesos de que la madre vaya presa cada cierto tiempo no da solución evidente a este tipo de problemas, lo que queremos es que los menores crezcan en un ambiente familiar con ambos padres dispuestos a tener relaciones de progenitores e hijos, y con estas instancias no se logra más que procesos donde los menores quedan más afectados al ver estas relaciones entre sus padres, lo más conveniente y aplicable sería el cambio de la tenencia ya que uno de los padres no permite el acceso a visitas que tienen los menores, todo buscando el bienestar para los niños, niñas o adolescentes y garantizando el principio de economía procesal, mi investigación queda más sostenida con este tipo de casos que se dan en el Ecuador a diario y que no se resuelven con un procedimiento donde el progenitor que obstaculiza las visitas va a prisión, no se llega a ninguna solución así, es más, se llega a crear odios y rencores entre familias y es por eso que en mi investigación defiendo que se impongan otras sanciones más efectivas y menos atormentadas para los menores.

CASO N.-2

Datos referenciales.

No. Proceso: 11203-2017-2998.

Acción/Infracción: Divorcio por causal.

Actor(es)/Ofendido(s): N.N.N.N.

Demandado(s)/Procesado(s): S.S.S.S.

Según sentencia del Juicio de divorcio por causal de fecha 11 de marzo de 2017, se declara la disolución del vínculo matrimonial entre N.N.N.N y S.S.S.S al haber una menor de edad de por medio, en lo referente a su tenencia, se le ha otorgado su madre la señora S.S.S.S debiendo su padre señor N.N.N.N, contribuir con una pensión alimenticia y el Régimen de Visitas será los días viernes y sábados de 16H00 a 20H00 y los días domingos de 09H00 a 18H00, pero dichas visitas no se pudieron llevar a cabo, puesto que la señora S.S.S.S en los días y horas establecidas para las visitas se ausentaba de su domicilio, evitando e impidiendo el contacto de la menor con su progenitor, por lo que el señor N.N.N.N acudió a la Junta Cantonal, la cual emite una resolución con fecha 14 de septiembre del 2018, en donde señalo que la convivencia de la menor debía darse con los dos progenitores, que ante el incumplimiento de la madre a dicha resolución solicito una revisión de medidas la misma que se efectuó el día 15 de octubre de 2018, a la cual no a sitio la señora S.S.S.S puesto que dejo a la menor al cuidado de su padre y realizo un viaje a la ciudad de Quito pese a estar notificada, debido a la negativa de la señora a cumplir con el Régimen de Visitas y la ausencia de la madre, la Junta dispuso que el cuidado de la menor quede de manera temporal a cargo del padre con ayuda de los abuelos paternos. Posterior al regreso de la madre esta presenta escritos correspondientes para que se señale fecha y hora para audiencia y recuperar a su hija, audiencia en la cual la menor retorna a su cuidado, pero la negativa al cumplimiento del Régimen de Visitas persiste, el señor N.N.N.N

solicita al Juez que se ejerzan las medidas y procesos pertinentes para poder ver a su hija, cuya respuesta consta en providencia con fecha 14 de noviembre de 2018, en donde se previene a la señora S.S.S.S con la obligatoriedad del cumplimiento del Régimen de Visitas dispuesto en sentencia de 11 de marzo de 2017, la cual debe de cumplirse al mandato de lo determinado en el Art. 81.1 de la Constitución de la República del Ecuador, se recuerda así mismo lo establecido en el Art. 125 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y se oficia a la DINAPEN para que a través de sus agentes hagan cumplir esta orden e informen de cualquier novedad.

Al continuar la señora S.S.S.S con su negativa y oposición al Régimen de Visitas, el señor N.N.N.N solicita el acompañamiento de los agentes de la DINAPEN, pero aun con su presencia no pudo ver a su hija, así que nuevamente presentó escritos para que le den una solución y poder ver a su hija de la cual su única respuesta fue según consta en providencia de fecha 21 de noviembre de 2018, “se exhorta a la parte actora y demandada a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de fecha 11 de marzo de 2017”, con estos hechos se ha procedido a dar conocimiento a Fiscalía, por el delito de “incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente”, designado con el número 11282-2017-00867, en donde el Tribunal de Garantías Penales de Loja, dictó sentencia condenatoria, imponiéndole una PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOS AÑOS además del pago de por concepto de multa de OCHO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, de la que posteriormente el tribunal resuelve conceder la Suspensión Condicional de la Pena.

Comentario del investigador: Es evidente la falta de sanciones que tiene el marco jurídico ecuatoriano y es que en este caso tuve la oportunidad de hablar con el actor, y dice que no resuelve nada con enviarla a prisión por dos años a la madre de sus hijos, también manifiesta que diría su hijo, al enviar a cárcel a su madre, por lo tanto manifiesta que no está de acuerdo con estas medidas y dice que jamás hizo que se haga efectiva la detención de la señora, afirmo que no podría hacerle eso a su hijo dejarlo dos años sin madre, para él no es una solución, evidentemente el sistema jurídico no está funcionando y así como este caso hay miles en todo el país por eso mi investigación dirigida a los menores para tratar de llegar a efectivizar el relacionarse con sus progenitores y así crezca en un ambiente sano, emocionalmente estable sabiendo que tiene a sus dos padres por igual, logrando con esto, futuros ciudadanos ejemplares sin traumas de niños ni inseguridades producidas por un mal uso de normas que no ayudan al menor y al contrario están creando ambientes hostiles entre padres e hijos.

7. DISCUSIÓN

Mi problemática, así como también con los referentes doctrinarios, en este apartado corresponde discutir los resultados de mi investigación, para cuyo efecto en los siguientes numerales demuestro la verificación de objetivos, la contrastación de la hipótesis y la fundamentación jurídica y empírica de mi propuesta.

7.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

Me propuse al planificar mi investigación varios objetivos entre ellos un objetivo general y varios específicos.

7.1.1. OBJETIVO GENERAL:

El objetivo general fue redactado de la siguiente forma:

Realizar un estudio de carácter jurídico, crítico y doctrinario respecto a las sanciones que se puedan establecer al progenitor que no permita al otro progenitor cumplir con el régimen de visitas establecido.

Este objetivo se verificó al realizar la indagación de diferentes obras jurídicas, diccionarios, y artículos que me permitieron elaborar las fichas correspondientes sobre conceptos: La familia, derecho de familia, Patria Potestad, tenencia, régimen de visitas.

Del mismo modo pude acceder a diferentes obras jurídicas en las cuales identifiqué diferentes categorías desarrolladas doctrinariamente y que luego de la selección de esta información pude establecer aspectos relevantes como clases de familia, la responsabilidad del progenitor al no permitir el

cumplimiento del régimen de visitas, origen y caracteres generales de la patria potestad, Nociones generales sobre la tenencia.

Al ser ésta una investigación jurídica, y con base al principio de supremacía de la Constitución, en primer lugar, se analizó el bien jurídico que se estaría vulnerando en los casos de obstrucción al Régimen de Visitas, que en este caso serían los niños, niñas y adolescentes, de esta forma se analizó los principios constitucionales y garantías que nos brinda el Estado ecuatoriano.

En segundo lugar, se realizó un análisis de las normas internacionales, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención de los Derechos del Niño, en los cuales se indagó entre los principios fundamentales de protección a los niños, niñas y a la familia. Luego de esto, se investigó dentro de la normativa orgánica que brinda el Estado como lo es el Código de la Niñez y Adolescencia, en el cual verificamos que se encuentra regulado más existe en vacío legal, al no tener sanciones que haga efectivo el derecho de visitas.

7.1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

En esta investigación, también se propusieron varios objetivos, a los cuales se denominaron como objetivos específicos, el primero se redactó de la siguiente manera:

- Determinar la importancia de cumplir y dejar cumplir con el régimen de visitas establecido por el desarrollo integral del hijo o hija.

Para poder cumplir con éste objetivo, se realizó un estudio de carácter jurídico, crítico y doctrinario respecto a la importancia que existe al momento de permitir el Derecho de Visitas enmarcado fundamentalmente en el principio

del Interés Superior del Niño y en la Protección Integral que se encuentra amparada en la norma internacional de la cual somos parte, al igual que en nuestras Leyes Estatales, de esta manera se puso determinar el valor colosal que tiene el Derecho de Visitas al permitir al menor de relacionarse con su progenitor y así lograr un desarrollo integral y una vida sana.

El segundo objetivo específico se redactó de la siguiente manera:

- Demostrar la falta de sanción al progenitor que impida al otro progenitor cumplir con el régimen de visitas.

De acuerdo a los resultados obtenidos en las encuestas y sobre todo en entrevistas realizadas a especialistas del Derecho de familia, se ha demostrado como en sus criterios profesionales coinciden en que existe una falta de sanción que regule el cumplimiento del Régimen de Visitas. Además, fruto del estudio doctrinario del Incumplimiento de Decisiones Legítimas se pudo constatar que la sanción de apremio personal que se da al incumplidor del Régimen de Visitas no se hace efectiva ya que el actor no llega hasta esas instancias por el hecho de no enviar a prisión al demandado, pues no reparara las relaciones afectivas, más bien repunte a odios y rencores y desata por lo tanto nuevas problemáticas, afectando con mayor agravio al desarrollo integral de los niños y niñas.

El tercer objetivo específico, se estableció de esta forma:

- Establecer la necesidad de reformar el actual Código de la Niñez y Adolescencia estableciendo sanciones al progenitor que desacate lo dispuesto por el Juez, respecto al derecho de visitas.

En referencia al objetivo final de mi investigación, pude constatar a través del estudio de casos que es necesario y razonable reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, ya que el estudio de estos me llevo a comprobar que no se resuelve este problema con las medidas que establece el actual Código, más bien se violenta al principio de Interés Superior del Niño categorizado en mi estudio, además se pudo llegar a esta conclusión en base al estudio de campo, en el cual se pudo obtener diferentes criterios y opiniones del nicho de este análisis, es decir la población objeto de estudio, los cuales concuerdan con la idea de reformar el actual Código de la Niñez y Adolescencia, respecto a la propuesta de reforma legal, misma que será presentada al final de esta tesis.

La propuesta de reforma legal, ha sido realizada con base la problemática, considerando todos los criterios de los encuestados y entrevistados, mismos que van de la mano con mi opinión propia como investigadora, de lo cual se ha llegado a la conclusión que el Derecho a Visitas es de alta importancia para el desarrollo integral del menor, por lo cual su incumplimiento debe de ser objeto de sanción.

7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis de esta investigación se redactó de la siguiente forma:

- El Código de la Niñez y Adolescencia, no establece una sanción para la o el progenitor que no deje que el otro progenitor cumpla con el régimen de visitas establecido por un Juez, impidiendo que comparta con su hijo o hijos y ejerza los derechos y obligaciones que como padre

o madre tiene por lo que debe sancionarse por no permitir la visita y por ende el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

A través del proceso de investigación, y desarrollando cada una de las etapas de acuerdo a la planificación establecida, y aplicando métodos, técnicas; diferentes instrumentos y procedimientos, puedo llegar a comprobar y verificar la hipótesis planteada.

Es de suma relevancia hacer énfasis en que, al momento de plantear esta hipótesis, se pudo tener un norte, un fin a cumplirse dentro de esta investigación, siendo la guía del proceso de análisis, estudio, exploración y averiguación, el cual pudo permitir que se obtenga el conocimiento necesario para cumplir con el refuerzo de aprendizaje que se debe obtener en el proceso académico universitario. Constatar la hipótesis no solo significa verificar en forma positiva o negativa sino conlleva a todo el proceso de indagación conceptual, doctrinario, jurídico y de opinión que se ha desarrollado durante la planificación y ejecución de la investigación, que ha sido presentado en este informe final de modalidad de tesis con los preceptos reglamentario y académicos de la Carrera de Derecho, de la Universidad Nacional de Loja.

Tomando como referencia los datos de las encuestas aplicadas, entrevistas a especialistas en el tema, estudio de casos, estudio de campo puedo afirmar que existe el problema central de mi tema de tesis es real y de relevancia, resultado de gran importancia puesto que es necesario que se tome medidas para hacer efectivo el Derecho de Visitas acorde a las garantías que establece nuestra Constitución así como la Declaración de los Derechos Humanos y

todos los instrumentos internacionales mencionados y debidamente estudiados, garantizando así su desarrollo pleno.

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA DE REFORMA

En la Constitución de la Republica en cada uno de sus artículos resguarda de una forma directa los derechos de la familia, de esta manera se garantiza cada una de las retribuciones que tiene cada integrante.

En el artículo 44 responsabiliza al Estado, la sociedad y la familia, como garantes del desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, cerciorándose de que sus derechos se cumplan en su totalidad, además hace referencia que estos derechos son superiores, esto es muy importante ya que se entiende que predominan sobre los demás, además habla sobre el desarrollo integral y en esto sí quiero hacer hincapié puesto que detalla la constitución que sobre entiende por desarrollo integral, como lo es el proceso de crecimiento y maduración físico y el evolución de su intelecto, de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones ojo aquí, en un entorno familiar, muy importante y base de mi tema de estudio, así como también su entorno escolar, social y comunitario, o sea un complemento de cada una de ellas, envueltos en afectividad y seguridad por supuesto, asegurando así, que este llamado desarrollo integral sea para el bienestar de la niña, niño o adolescente. He aquí la importancia de mi tema de hacer efectivo uno de los derechos que poseen las niñas, niños y adolescentes de poder relacionarse con sus padres que no viven con ellos pero que desean ser parte de su vida, contribuyendo a que su desarrollo sea lo más integral posible proyectando

adultos con lazos fuertes de afectividad obteniendo así buenos ciudadanos para la sociedad.

A la par en el artículo 45 que describe claramente que los niños además de gozar de derechos comunes que tiene cada persona, tiene derechos especiales por la edad que poseen, es así, que el Estado garantiza su cuidado y protección desde la concepción y puntualmente para mi tema es de relevancia el derecho que afirma la constitución de tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar ya que mi tema se fundamenta en estos derechos comunes de su edad, para un desarrollo integral del menor, necesita rodearse de su familia, así sus padres sean separados, el menor necesita rodearse de la familia del progenitor que no posee la tenencia del mismo, y así afianzar los lazos emocionales entre ellos, así el niño o niña se criara con el calor de sus dos progenitores, sin afectar su desarrollo; otro punto que toca el artículo 45 es sobre el recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, que en muchos casos puede ser que sus progenitores no estén en el país, entonces es de grande importancia brindar esa correcta información y permitir que el menor pueda relacionarse con estos, obviamente la constitución hace una salvación que es, que si es perjudicial para su bienestar pues se abstendrá de esa información.

También en el artículo sesenta y siete “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines”. El artículo enuncia de los tipos de familias y es que el tiempo, las circunstancias y el mundo va cambiando y con ello la familia ha

experimentado cambios de acuerdo a la sociedad en la que se vive, no es nueva noticia que los hogares se desintegran quedando así madres o padres solos a cargo de sus hijos, pues son sucesos que pasan y que la justicia debe modificar sus normas para que se adecuen a los tipos de problemas que se dan hoy en día, y ahí es donde entra mi problemática que se basa en este artículo, en ocasiones los padres se separan y además de su separación de pareja, separan a sus hijos, pero no porque así lo quisieran, sino porque el progenitor a cargo de su custodia no permite el derecho a visitas y obstaculiza el cumplimiento de este derecho que es tanto del progenitor como del hijo, con este perjuicio lo único que se logra es el incorrecto desarrollo del menor desencadenando miles de problemas con ello, la constitución garantiza los diferentes tipos de familias y es por ello que su legislación debe apoyar a que este tipo de problemas desaparezcan optando por modificar el marco jurídico que garantice su cumplimiento.

La Declaración Universal es uno de los documentos más importantes a nivel mundial y al cual el Estado Ecuatoriano esta adherido, o sea somos parte de él, por lo tanto, debemos cumplir como sociedad con esta disposición, como sociedad y como Estado estamos obligados a proteger a la familia como tal y por lo tanto el Estado debe encargarse a través de su sistema jurídico dar cumplimiento al mismo, para cumplir a cabalidad con dicha protección deben formarse leyes que resguarden a cada integrante de la familia, y como lo es mi tema proteger el derecho a visitas es proteger la familia ya que se está amparando un derecho tanto del niño como del progenitor.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3 literal 2 de la convención establece que se debe adoptar medidas para la protección y cuidado del menor, pero para que se hagan efectivos estos derechos en el caso de mi tema, para lograr que se cumpla un efectivo régimen de visitas se deben adoptar mecanismos legales que hagan posible que se cumplan con este derecho tan importante para su desarrollo integral, por lo tanto, es de suma importancia crear o modificar leyes que garanticen el goce del derecho que tiene tanto el menor como los padres.

Mientras que en el artículo 9 literal 3, directamente va dirigida mi investigación, a este grupo de niños y padres que por innumerables razones se han tenido que separar, pero la separación no tiene que romper los lazos entre padres e hijos, ya que de ella depende su crianza y su desarrollo pleno y como lo establece esta convención internacional a la cual estamos suscritos, debemos como Estado regular estas anomalías que se dan en el diario vivir de las familias ecuatorianas y enmendar el daño que se le causa a cada uno de los niños que no tienen una relación estable con su progenitor o progenitora.

El artículo 18 expresa que los niños dependen principalmente de sus progenitores y es responsabilidad de ellos su desarrollo adecuado, es por ello que esta convención al igual que nuestro marco jurídico hace referencia a este deber que tienen los padres y derecho que tienen los niños, pero he aquí está el derecho plasmado en la ley pero como Estado se debe adoptar medidas que permitan que este deber y derecho se haga efectivo y para eso se debe adoptar medidas profundas y que hagan llegar a su fin, que es el interés superior del menor, en el caso de mi tema de investigación, es hacer el que el

régimen de visitas se cumpla, ya que es de suma importancia que ambos progenitores tengan las mismas obligaciones con sus hijos que es de brindar un cuidado y desarrollo integral preocupándose por el bienestar del niño o niña, que es el fin con el que se crea este tipo de leyes, proteger a la familia en conclusión y así obtener ciudadanos más prolijos para la sociedad.

En el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 122, en primer lugar se habla de la obligatoriedad, nos enfocamos en los progenitores separados ya que a ellos pertenece este hecho jurídico, al quedarse el uno con la tenencia de los hijos, el otro a su vez tendrá el Juez que regularizar el régimen de visitas a favor del menor y para ello el Juez tomara en cuenta que no existan inhibiciones como violencia intrafamiliar y si existiera se regulara las visitas según la gravedad de estas y se buscaran formas para superarlas y se maneje un régimen regular de visitas, buscando como siempre el bienestar del menor.

En el artículo 125 es el único que regula la obstaculización del régimen de visitas, tomando como medida el requerimiento para que entregue de inmediato al menor además indemnizar los daños ocasionados y si no se cumpliera con esto será causa de apremio, hasta lograr su recuperación. Pero ahí se queda todo, no existe otra medida que pueda ser tomada para que el menor goce de las relaciones con sus progenitores.

Así pues, el desarrollo de la investigación me permite sostener fehacientemente, la propuesta de reforma que surge de la misma, como necesidad y solución a la problemática determinada, los elementos teóricos

en relación a las concepciones de diferentes tratadistas que se presenta en la revisión de literatura conceptual, desarrolladas analíticamente, desde los distintos enfoques doctrinarios de los diversos tratadistas que fueron citados en la revisión de literatura doctrinaria. Constituye un factor esencial para fundamentar mi propuesta de reforma, el análisis realizado a las normas antes mencionadas, específicamente la Constitución de la República del Ecuador, los Tratados Internacionales y el Código Orgánico de la Niñez y adolescencia, cuerpo legal en el que se plasmará mi propuesta de reforma. Constituyen estos elementos los suficientes para fundamentar doctrinaria y jurídicamente la reforma al artículo 125 del Código de la Niñez y adolescencia, que propongo como resultado final de la presente investigación.

Respecto del fundamento empírico debo hacer referencia los resultados obtenidos mediante tres técnicas de investigación que apliqué, como son la entrevista, la encuesta y la encuesta en línea, siendo estos instrumentos fundamentales para conocer de primera mano tres expertos en mi problemática, un Juez de Familia, un docente universitario con Título de Posgrado, un funcionario del Consejo Técnico de la Niñez y un profesional en Psicología y 30 profesionales de la diferentes ramas del derechos de la ciudades de Loja, de quienes obtuve mayoritariamente el apoyo frente a mi propuesta de reforma.

8. CONCLUSIONES

Al finalizar la investigación con todos los elementos que he recogido puedo sostener las siguientes conclusiones:

- Es necesario que se establezca de manera clara en el Código de la Niñez y Adolescencia, medidas sancionatorias contra el progenitor que obstaculice el régimen de visitas.
- Que el 93,33%, manifestaron que se debería Reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, en los Art. 125 a fin de determinar sanciones para el progenitor que obstaculice el régimen de visitas.
- Al obstaculizar el régimen de visitas, se está causando alejamiento de afectividad con el otro progenitor, siendo los más perjudicados los hijos/as, y por lo tanto se está violentando el principio del interés superior del niño.
- El régimen de visitas ayuda a satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes permitiendo tener un equilibrio emocional y físico porque le posibilita mantener contacto con sus dos progenitores desarrollándose adecuadamente en cada una de sus actividades diarias.
- Existe un alto nivel de vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes al incumplir con el régimen de visitas porque en la mayoría de los casos el progenitor custodio pretenden utilizar este derecho como una forma de presión sobre quien reclama este derecho, con el único objetivo de conseguir alguna pretensión; y, no se dan cuenta que no ganan o pierden ellos, sino los únicos afectados son sus

hijos porque este derecho no es de los progenitores sino de los niños, niñas y adolescentes.

- Que los progenitores asistan a terapias psicológicas acompañadas de capacitaciones en derechos, en donde les ayuden a liberarse de varios estereotipos arraigados en la sociedad, mejorando su situación de progenitores en donde no exista amancebas, represalias, resentimientos, reproches entre ellos; y, que piensen más en los niños, niñas y adolescentes para que sus derechos no se vean vulnerados.
- Que se genere una guía jurídica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito de régimen de visitas para que los progenitores de una manera práctica tengan conocimiento de los derechos de sus hijos y no exista una vulneración de estos.
- El derecho a visitas ha sido reconocido en diferentes legislaciones a nivel mundial, debido a la importancia del bien jurídico que buscan proteger que en este caso serían los niños, niñas y adolescentes.
- En Ecuador, al no encontrarse sanciones para el progenitor que restringe el derecho de visitas, se está vulnerando principalmente el derecho a un buen desarrollo de los niños, niñas y adolescentes al no permitir relacionarse con su otro progenitor y su familia.
- Existen diferentes técnicas y herramientas que pueden llegar a permitir que no se vulnere y se haga efectivo el cumplimiento del derecho a visitas que tiene el menor, como el cambio de tenencia como sanción por incumplimiento.

- La mayoría de la población encuestada, ha considerado importante y necesaria la integración de sanciones al infringir el derecho de visitas el cual no existe en el Código de la Niñez y Adolescencia.
- De acuerdo al criterio de la población entrevistada, quienes son profesionales en Derecho de Familia y Psicólogo Infantil, han determinado que el no relacionarse con la familia del progenitor que no posee la tenencia hace que el desarrollo del menor no sea el más adecuado.
- Es necesario proponer una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, con el fin de que se incluya sanciones al progenitor que obstaculiza el derecho de visitas.

9. RECOMENDACIONES

Mi proceso de investigación me permitió arribar a las siguientes recomendaciones:

- La Asamblea Nacional debería acoger las diferentes investigaciones jurídicas de las Universidades y reformar el Código de la Niñez y Adolescencia.
- Que a pesar de que la ley protege el régimen de visitas y ordena su cumplimiento, muchas de las veces este no se cumple a cabalidad por la mala relación de los progenitores por ello es necesario otros mecanismos para su protección, debiendo aplicarse de manera conjunta para que pueda protegerse totalmente este derecho.
- Que es importante que los progenitores procuren mantener la unidad familiar, a pesar de existir una separación o divorcio porque es necesario la presencia de sus dos progenitores porque la familia es el núcleo básico de la formación social, medio natural y necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.
- Que los jueces de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia deben indagar cuál es el verdadero interés del niño, niña o adolescente; es decir, aquello que le resulta más beneficioso no sólo a corto plazo sino para el futuro para que sus derechos no se vean vulnerados y tomar en consideración que muchas de las ocasiones lo que el menor de edad quiere no es, precisamente aquello que más le convenga.

- Que los jueces de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia deben cerciorarse de que la voluntad u opinión del menor de edad haya sido correctamente formada; es decir, que el niño, niña y adolescente no se encuentre condicionado, presionado o manipulado por uno de sus progenitores; debiendo ser valorada de manera exhaustiva la opinión de los menores de edad.
- El Colegio de Abogados de la Ciudad de Loja debería aportar con debates y conferencias respecto al tema del derecho visitas a la sociedad en general con el fin de informar y revelar el daño social, normativo y psicológico que infringe en el menor.
- El Foro de Abogados de Loja, debe planificar diferentes eventos académicos y profesionales para fortalecer los conocimientos de los agremiados, sobre el Derecho de Familia y puntualmente el derecho a visitas que tienen los menores de hogares separados.
- La sociedad ecuatoriana, en forma permanente se ha despreocupado sobre el estudio del Derecho de Familia, desde un ámbito de las problemáticas que surgen en hogares separados, es decir, se debe conocer el daño psicológico, emocional que se produce al menor por el hecho de no relacionarse con su progenitor e incluso puede recaer en el desarrollo integral del menor.
- Debe existir en nuestra legislación ecuatoriana una sanción aplicable para el progenitor que no dé cumplimiento al Régimen de Visitas, es decir este acto debería sancionado en virtud de dar acatamiento al mismo.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURIDICA

Como resultado final de mi trabajo de investigación, propongo las siguientes reformas al CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, y para el efecto formulo la siguiente propuesta contenida en el proyecto de ley que presento a continuación:

PROYECTO DE LEY, INCORPORESE AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL CONSIDERANDO:

Que, La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 44, párrafo segundo establece: las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de necesidades sociales, afectivo emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales, nacionales y locales.

Que, La Constitución de la República del Ecuador, artículo 45, párrafo segundo consagra que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y cuidado; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera

prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar

Que, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 122 establece que en todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija. Cuando se hubiere decretado alguna medida de protección a favor del hijo o la hija por causa de violencia física, psicológica o sexual, el Juez podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia. El Juez considerará esta limitación cuando exista violencia intra - familiar. Las medidas tomadas buscarán superar las causas que determinaron la suspensión.

Que, el Régimen de Visitas es un derecho del cual goza el progenitor a quien no le ha sido asignado la tenencia de los hijos, que consiste en la posibilidad de conservar el contacto y una fluida comunicación.

Que, nada establece la ley respecto a la negativa y oposición del Régimen de Visitas legalmente establecido por autoridad competente.

En uso de las facultades establecidas en el artículo 120, numeral 5 y 6 expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art.- 1.- Agréguese en el Artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, a continuación del segundo inciso, uno que diga:

“El incumplimiento grave o reiterado del régimen de visitas fijado judicialmente, por parte del progenitor que vive con el niño o adolescente, originará la variación de la tenencia que le fue conferida siempre y cuando no se perjudique su interés superior del menor”.

Artículo final. - El párrafo incorporado en el artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del pleno de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, en el distrito Metropolitano de Quito a los _ días mes de _ del 2020.

f.) PRESIDENTE

f.) SECRETARIO

10. BIBLIOGRAFÍA

Obras Literarias.

- ✓ Acedo Penco, Á. (2010). *La Patria Potestad*. Madrid: Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura.
- ✓ Acedo Penco, Á. (2013). *La Familia y el Parentesco*. En *Derecho de Familia* (pág. 22). Madrid: Dykinson.
- ✓ Acedo, Á. (2013). *Derecho de Familia*. Madrid: Dykinson.
- ✓ Aguilar Llanos, B. (2015). *La Tenencia como atributo de la Patria Potestad y Tenencia compartida*. *Derecho y Sociedad*, 191.
- ✓ Alban Escobra, F. (2010). *La Tenencia*. En F. Alban Escobra, *El Derecho de la Niñez y Adolescencia* (pág. 45). Quito: edición 2010.
- ✓ Alonso, J. I. (1999). *La Familia*. Madrid: Espasa.
- ✓ Álvarez Lasarte. (2012). *Compendio de Derecho de Familia*. En L. Álvarez, *Compendio de Derecho de Familia*. Madrid: Dykinson.
- ✓ Baquieiro Rojas, E., & Buenrostro Báez, R. (2005). *Derecho de Familia*. OXFORD, University Press.
- ✓ Bercovitz, R. (2007). *Manual de Derecho Civil, Derecho de Familia*. Madrid: Bercal.
- ✓ Bossert, G. A., & Zannoni, E. A. (2004). En G. A. Bossert, & E. A. Zannoni, *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: ASTREA.
- ✓ Bueno Gonzáles, S., & Fernández Gonzáles, M. (2012). *Derecho de Familia*. En S. Bueno Gonzáles, & M. A. Fernández Gonzáles, *Práctica Jurídica Civil* (pág. 70). Madrid: Reus, S.A.
- ✓ Bueno, N. S. (2012). *Práctica jurídica civil: derecho de familia*. En N. S. Bueno, *Práctica jurídica civil: derecho de familia*. Madrid: Reus.
- ✓ Cabanellas de Torres, G. (2008). *Familia*. En G. Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental* (pág. 166). Argentina: Heliasta.
- ✓ Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. HELIASTA S.R.L.
- ✓ Cabrera Vélez, J. P. (2009). *Visitas; Legislación, Doctrina* . Quito: Cevallos.
- ✓ Cabrera Vélez, J. P. (2009). *Visitas*. En J. P. Cabrera Vélez, *Legislación, Doctrina y Práctica*. Quito: Jurídica Cevallos.

- ✓ Calero, F. J. (2012). *Curso de Derecho Civil IV, Derechos de Familia y Sucesiones*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- ✓ CANTERO, G. (2004). Las relaciones familiares entre nietos y abuelos según la Ley de 21 de noviembre de 2003. En G. CANTERO, *Las relaciones familiares entre nietos y abuelos según la Ley de 21 de noviembre de 2003*. (pág. 38). Madrid: Cuadernos Civitas.
- ✓ Cerdón, F., & Soler, T. (1998). *Las familias monoparentales en España*. España: Reus.
- ✓ Ferrajoli, L. (2011). *Teoría del garantismo penal*. Madrid-España: Editorial Trotta.
- ✓ Hernández Cervantes, G. (2010). *La Pérdida de la Patria Potestad y el Interés del Menor*. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- ✓ Herrera, M. (2008). *Familia Monoparental*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- ✓ Hollweck, M. M. (2001). El régimen de tenencia compartida como una alternativa. LLBA2001.
- ✓ Jimenez, Q. (2008). *La obediencia debida en el CP*. CDMX: Editorial bosh.
- ✓ Larrea Holguín, J. (2008). Patria Potestad. En *Manual elemental de Derecho Civil del Ecuador* (pág. 218). Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- ✓ Larrea Holguin, J. I. (2008). La autoridad paterna. En J. I. Larrea Holguin, *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador* (pág. 197). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- ✓ *Ley de Enjuiciamiento Civil*. (2019). Madrid, España: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- ✓ López, F. (2005). *La prueba científica de la filiación*. México: Porrúa.
- ✓ Martínez, d. M. (2014). Efectos de las crisis matrimoniales en relación con la Custodia de los hijos. En d. M. Martínez, *La frustración del derecho de visita* (pág. 24). Madrid: Reus.
- ✓ Medina Pabón, J. E. (2018). La Familia . En *Derecho Civil: Derecho de Familia* (pág. 30). Bogota: Universidad del Rosario.
- ✓ Morais, M. G. (2000). *Cravelaw*, 52.
- ✓ Murdock, G. (1960). *Social structure*. New York: Macmillan.

- ✓ Navarro López, M. P. (2015). El incumplimiento del régimen de visitas y la vulneración del principio del interés superior del niño. Ambato: Uniandes.
- ✓ Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala, C.A.: Datascan, S.A.
- ✓ Ponce, J. (2017). *Familia, Conflictos Familiares y Mediación*. México, D.F, Madrid: Ubijus.
- ✓ Ponce, J. (2017). Familia, Conflictos Familiares y Mediación. En P. Johanna, *Familia* (pág. 21). México, D.F: Ubijus.
- ✓ Ragel Sánchez, L. F. (2001). Estudio legislativo y jurisprudencial de Derecho civil: Familia. En L. F. Ragel Sámchez, *Estudio legislativo y jurisprudencial de Derecho civil: Familia* (pág. 16). Madrid: Dykinson.
- ✓ Ragel Sánchez, L. F. (2001). Familia. En L. F. Ragel Sánchez, *Estudio Legislativo y Jurisprudencial del Derecho Civil* (pág. 547). Madrid: Dykinson.
- ✓ Ramos Maestre, Á. (2015). La responsabilidad civil por el incumplimiento del derecho de visitas. Alicante: Universidad de Alicante.
- ✓ Real Academia Española. (1992). *Diccionario de la Lengua Española* . España: vigesima primera edicion.
- ✓ Rivero Hernández, F. (1997). *El Derecho de Visitas*. Barcelona: Bosch Editor S.A.
- ✓ Romero, C. A. (2010). El Derecho de Visitas: Concepto y Problemática Jurídica. En C. A. Romero, *Incumplimientos del Derecho de Visitas y Consecuencias Jurídicas en el Marco Familiar* (pág. 22). Madrid: Reus.
- ✓ Serrano Quinteros, L. A. (2017). Naturaleza Jurídica de la Familia. En *Una mirada al Derecho de Familia desde la Psicología Jurídica* (pág. 84). Bogotá: Universidad Santo Tomás.
- ✓ Simon, F. (2009). *Derechos de la Niñez y Adolescencia*:. Quito: Cevallos.
- ✓ Tejeiro López, C. (2005). *TEORIA GENERAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Universidad de los Andes.
- ✓ UNAM. (marzo de 2015). *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>

- ✓ Viney, G. (1980). *Du Droit de Visite*. Brasil: In Revista de Informação Legislativa.
- ✓ Zaidán, S. (2013). En *Sistematización Temática de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (pág. 220). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

LINKOGRAFIA

- ✓ Abogados. (2018). *Abogados.com*. Obtenido de <https://www.abogado.com/recursos/ley-criminal/infracciones.html>
- ✓ Alegre, S. (Marzo de 2014). Obtenido de El interes superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas: http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_publicacion/sipi_cuaderno_05_interes_superior_nino.pdf
- ✓ Buaiz V, Y. (10 de Marzo de 2020). *LA DOCTRINA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS*:. Obtenido de https://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores_en_salud/derechos%20humanos/infancia/dereninezunicef.pdf
- ✓ Bufete de Abogados en Madrid GE&M. (2020). *G. Elías y Muñoz*;. Obtenido de G. Elías y Muñoz;: <https://www.eliasymunozabogados.com/diccionario/i>
- ✓ Davila, W. (10 de noviembre de 2016). *Resultado Legal*. Obtenido de Resultado Legal: <http://resultadolegal.com/regimen-de-visitas-tenencia-de-hijos/>
- ✓ Dávila, W. (2017). *Resutado Legal*. Obtenido de <http://resultadolegal.com/regimen-de-visitas-tenencia-de-hijos/>
- ✓ Enciclopedia Juridica. (2020). *Enciclopedia Juridica*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/sanci%C3%B3n/sanci%C3%B3n.htm>
- ✓ Hilda. (9 de abril de 2009). *La Guia*. Obtenido de La Guia: <https://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/tenencia-de-hijos>
- ✓ Ministerio de Educación de Colombia. (10 de 03 de 2020). *Protección Integral*. Obtenido de https://www.mineducacion.gov.co/primerainfancia/1739/articles-177828_archivo_pdf_resumen_ley1098.pdf

- ✓ Naciones Unidas, A. G. (10 de diciembre de 1948). *NACIONES UNIDAS*. Obtenido de NACIONES UNIDAS: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- ✓ *Naciones Unidas, ACNUR*. (05 de 03 de 2019). Obtenido de <https://www.acnur.org/politica-de-privacidad.html>
- ✓ Nuñez, G. S. (2017 de Abril de 2017). Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9340/1/T-UCE-0013-Ab-39.pdf>
- ✓ Ortemberg, & www.abogadodefamilia.com. (22 de octubre de 2015). *Ortemberg&Asociados*. Obtenido de Ortemberg&Asociados: https://www.abogadodefamilia.com.ar/hijos_menores_padres_separados.htm
- ✓ Pincheira Barrios, M., & <https://dudalegal.cl>. (19 de Julio de 2017). *DudaLegal*. Obtenido de DudaLegal: <https://dudalegal.cl/derecho-de-visitas.html>
- ✓ Red, E. (2019). *La Patria Potestad*. Obtenido de https://www.ecured.cu/Patria_Potestad

Leyes

- ✓ *Código de la Niñez y Adolescencia*. (2004). Montevideo, Uruguay: Registro Nacional de Leyes y Decretos.
- ✓ *Código de la Niñez y Adolescencia*. (2017). Quito: Registro Oficial.
- ✓ *Código de la Niñez y Adolescencia*. (2018). *DEL DERECHO A VISITAS*. Quito: Registro Oficial 737.
- ✓ *Código de los Niños y Adolescentes*. (2013). Lima, Perú: Registro Oficial.
- ✓ *Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Quito: Registro Oficial.
- ✓ *Constitución de la República del Ecuador*. (2018). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- ✓ *Convención sobre los Derechos del Niño*. (1989).

11. ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA CARRERA DE DERECHO.

ENTREVISTA PREGUNTAS:

1. ¿Cree usted que es importante cumplir con el derecho de visitas que posee el progenitor?
2. ¿Piensa usted que no existen sanciones para el progenitor que obstaculiza el régimen de visitas?
3. ¿Considera usted que se debería sancionar al progenitor que impida al otro progenitor cumplir con el régimen de visitas?
4. ¿Cree conveniente reformar el actual Código de la Niñez y Adolescencia estableciendo una sanción para el progenitor que obstaculice el derecho a visitas de su hijo en común?

.....
.....

3. ¿Piensa usted que no existen sanciones para el progenitor que obstaculiza el régimen de visitas? SI NO ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que se debería sancionar al progenitor que impida al otro progenitor cumplir con el régimen de visitas? SI NO ¿Por qué?

.....
.....
.....

5. ¿Cree conveniente reformar el actual Código de la Niñez y Adolescencia estableciendo una sanción para el progenitor que obstaculice el derecho a visitas de su hijo en común? SI NO

.....
.....
.....

Gracias por su colaboración.



1859

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“LA AUSENCIA DE SANCIONES AL PROGENITOR QUE
INFRINGE EL DERECHO A VISITAS DE SU HIJO EN COMÚN”**

PROYECTO DE TESIS PREVIA
A OPTAR POR EL GRADO DE
LICENCIADA EN
JURISPRUDENCIA Y TÍTULO
DE ABOGADA.

AUTORA:

Jessica Andrea Jiménez Torres

Loja – Ecuador

2018

1. TEMA

“LA AUSENCIA DE SANCIONES AL PROGENITOR QUE INFRINGE EL DERECHO A VISITAS DE SU HIJO EN COMÚN”

2. PROBLEMÁTICA

La Constitución de la República del Ecuador consagra a los niños, niñas y adolescentes como grupos de atención prioritaria pues dispone “Que el Estado, la sociedad y la familia promoverá de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y aseguran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior, y sus derechos prevalecerán sobre las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales, nacionales y locales”.

Además, el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 122 estipula la obligatoriedad sobre el derecho a visitas “En todos los casos en que el Juez confié la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija”

Las normas prescritas se refieren al régimen de visitas que establecen los padres por mutuo acuerdo o bien regulada por un Juez.

Existen casos actualmente en que uno de los progenitores no permite que el otro progenitor cumpla con su responsabilidad y contribuya al bienestar emocional y desarrollo integral de su hijo común, dejando de lado por completo el desarrollo integral y con ello violentando su responsabilidad compartida y a sus derechos de ejercer la patria potestad que tiene el otro progenitor, es por ello que es necesario que se imponga una sanción para el progenitor que no permita el régimen de visitas

3. JUSTIFICACION

La Universidad Nacional de Loja estructurada por distintas áreas permite en su ordenamiento académico vigente, la realización de investigaciones que presenten componentes transformadores a un problema determinado, con el único afán de buscar alternativas de solución de conflictos, como estudiante de la Carrera de Derecho, de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, estoy sumamente convencida de que la sociedad se enfrenta a un sinnúmero de adversidades generadas u originadas por problemas vacíos jurídicos que deben ser investigados para encontrar alternativas válidas para su solución.

Este trabajo de investigación ayudará a resolver el problema que se tiene al no cumplir con el régimen de visitas establecidas, un tema de suma importancia para los menores ya que esto puede afectar en ámbito psicológico, educativo y en el entorno de relación; causando daños colaterales a los demás menores que los rodean.

Al establecer una sanción a los progenitores que no cumplen con el régimen de visitas, mejoraremos el cumplimiento de la misma y por ende el desarrollo integral de niño beneficiando a su crianza; esta realidad se puede notar en la sociedad cuando el Juez ya ha designado un régimen de visitas y uno de los progenitores no permite la convivencia del niño con el otro padre; por ejemplo en varias ocasiones el padre cumple con el pago de la pensión alimenticia con normalidad y dentro de los márgenes establecidos pero en el momento de hacer efectivo el régimen de visitas es impedido por la madre de ejercer el régimen de visitas.

El presente proyecto de investigación en modalidad de tesis se enmarca dentro de los contenidos contemplados en el diseño curricular de la Carrera de Derecho y forma parte del extenso campo laboral del profesional en Jurisprudencia. Para identificar el problema objeto de estudio he tenido que construir la correspondiente matriz problemática que facilite el proceso de planificación para el efecto, he procedido a realizar todos y cada uno de los requerimientos de la Universidad.

La originalidad constituye un factor preponderante en la investigación científica, pues no tendría sentido investigar situaciones que con anterioridad ya se han tratado, por ello el presente proyecto trata sobre un tema de actualidad que se observa y se ejecuta diariamente en las Instituciones de Educación Superior del Estado ecuatoriano.

Al ser el autor un estudiante de Derecho, se tornará factible la ejecución de la tesis, inclusive se tendrá acceso fácil a distintas fuentes bibliográficas, a los

documentos a la materia de investigar, contando con el apoyo de los docentes de la Carrera, para así sustentar mi trabajo en el ámbito jurídico; los recursos a emplearse tanto humanos como económicos se citan en el respectivo ítem y considero será muy valioso el aporte de la internet para poder obtener la información requerida sobre la problemática a investigar.

4. OBJETIVOS

4.1 Objeto general

- Realizar un estudio de carácter jurídico, crítico y doctrinario respecto a las sanciones que se puedan establecer al progenitor que no permita al otro progenitor cumplir con el régimen de visitas establecido.

4.2 Objetos Específicos

- Determinar la importancia de cumplir y dejar cumplir con el régimen de visitas establecido por el desarrollo integral del hijo o hija.
- Demostrar la falta de sanción al progenitor que impida al otro progenitor cumplir con el régimen de visitas.
- Establecer la necesidad de reformar el actual Código de la Niñez y Adolescencia estableciendo sanciones al progenitor que desacate lo dispuesto por el Juez, respecto al derecho de visitas.

5. HIPOTESIS

El Código de la Niñez y Adolescencia, no establece una sanción para la o el progenitor que no deje que el otro progenitor cumpla con el régimen de visitas establecido por un Juez, impidiendo que comparta con su hijo o hijos y ejerza los derechos y obligaciones que como padre o madre tiene por lo que debe sancionarse por no permitir la visita y por ende el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

6. MARCO TEORICO

6.1 La Familia

Es de conocimiento general que la familia es el pilar fundamental de la sociedad y por lo tanto es deber del Estado proteger y auxiliar a esta institución jurídica, garantizando sus derechos y adoptando medidas regulatorias en sistema jurídico adecuado a la sociedad actual.

Según La Real Academia, “que en un sentido básico la familia es un conjunto de individuos que tienen alguna condición común” (Real Academia Española, 1992, pág. 125), respaldando, la familia en sentido general está unida por un vínculo que tienen las personas entre sí.

En su obra Ángel Acedo nos relata que la familia es:

Desde los inicios de nuestra existencia, al igual que en la actualidad, la propia configuración de la vida del hombre diseñada por la Naturaleza, a similitud de otros seres vivos, y también a diferencia de otros muchos, ha

requerido de una estructura familiar, siquisiera mínima, para poder salir adelante (Acedo, 2013, pág. 98).

La familia para este autor vendría a ser un vínculo que une a personas y transmite entre ellas el bienestar, integrando entre si sus interés mutuos e individuales y así llevando una convivencia más sana e integral, conceptúo que la familia es el cimiento elemental para la sociedad y el Estado.

El Estado Ecuatoriano en su Constitución de la Republica del Ecuador garantiza y protege a la familia, literalmente en su Art. 67 señala que:

“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.” (Constitución de la República del Ecuador, 2018)

El Estado claramente reconoce, garantiza y protege a la familia y a cada uno de sus miembros, plasmando sus derechos y obligaciones en vínculos jurídicos y así acreditando de una manera eficaz el ejercicio de estos.

Sabemos que las responsabilidades de los padres son evidentes y cruciales para el crecimiento adecuado, buscando el bienestar general de sus hijos en común.

Estos deberes se encuentran moldeados jurídicamente en el código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Art. 102 en donde nos señala “los progenitores tienen el deber general de respetar, proteger y desarrollar los derechos y garantías de sus hijos e hijas. Para este efecto están obligados a

proveer lo adecuado para entender sus necesidades materiales, psicológicas, afectivas, espirituales e intelectuales” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2018)

Es por eso que el Estado protege a la familia en el marco jurídico, fortaleciendo así los cimientos de un Estado y sociedad y al proporcionar prioridad a este tema con el único fin de conllevar a la práctica lo que garantiza la constitución y leyes del país a favor de la familia.

Es por ello la importancia del estudio de mi tema, la familia como tal debe protegerse en todos sus tipos y más aún, la familia que legalmente se separa y los hijos son negados de ver, visitar o tener una relación con su otro progenitor y la familia de este, debido a los conflictos entre los progenitores los hijos crecen con falencias en su crianza, esto debido al desarrollo inadecuado que tuvieron en su niñez y como resultado conlleva a que el Estado, la sociedad y la familia tenga adolescentes y adultos problema. Con el estudio de mi tema quiero ayudar con esta falencia que presenta nuestro sistema jurídico y así poder ayudar a las familias que tienen estos inconvenientes y garantizar al infante un desarrollo adecuado y una relación sana con sus padres.

6.2 Patria Potestad

Hay varias conceptualizaciones de lo que es la patria potestad, pero puedo afirmar que es el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de los padres o responsables tienen con el menor de edad no emancipado.

El español Bercovitz expresa que ...“La patria potestad se puede definir como el poder que la ley otorga a los padres sobre los hijos menores de edad no emancipados para proveer su asistencia legal” (Bercovitz, 2007, pág. 225). Así mismo nos señala la tratadista Ponce en su obra Familia, Conflictos Familiares y Mediación.

Entendemos que la patria potestad la ejerce el progenitor custodio y el ejercicio conjunto estaría limitado a las disposiciones legales tales como derecho a visitas, obligación de alimentos, permiso de salida del país, contacto con la familia política, comunicaciones, representación conjunta en casos de bienes y demás derechos y obligaciones determinados en la ley (Ponce J. , 2017, pág. 148).

Es así que el poseedor de la patria potestad adquiere una gama de derechos y obligaciones que garantizan al menor un desarrollo integral el cual permita al niño o niña crecer en un desarrollo adecuado y sostenible.

En el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 105 conceptualiza a la patria potestad:

“no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2018).

Así la ley encarga estas obligaciones de los padres con el fin de precautelar el bienestar de los hijos garantizando asimismo el desarrollo integral de los hijos.

Juan Larrea Holguín en su Manual nos señala:

Considerada la patria potestad como conjunto de deberes y derechos, tiene ciertas características generales que conviene tener presentes. De ningún modo se debe considerar como una potestad absoluta, sino más bien como algo relativo, es decir encuadrada en las exigencias de proteger al menor y lograr el bien de la familia. Por esto mismo, la patria potestad no es sino transitoria, ha perdido el primitivo carácter de perpetuidad, y está sujeta a un cierto control por parte de las autoridades públicas, tendientes a evitar los abusos (Larrea Holguín, 2008).

Larrea hace hincapié en que la patria potestad es transitoria, esto quiere decir que no es permanente y se puede perder, ya que esta se encuentra delimitada por sus diferentes obligaciones que en caso de ser infringidas y no proteger al menor, estarían violentando sus derechos, el incumplimiento de estos deberes que han sido encargados legalmente y que dan como resultado la suspensión, limitar o privar de la patria potestad. Al igual en el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art.111 nos señala la Limitación de la patria potestad, el Art.112 sobre la Suspensión de la patria potestad y el Art.113 de la Privación o pérdida judicial de la patria potestad, en estos artículos se define por qué y cuáles circunstancias se tomaría judicialmente estas medidas y sin duda todas se inclinan cuando el interés del niño se está violentando o infringiendo y no se está cumpliendo con el desarrollo integral que garantiza el Estado y la familia.

Hago referencia a la patria potestad puesto que, al infringir con el derecho de visitas se está vulnerando un derecho del infante, que vendría a ser el derecho

que tiene a relacionarse con su otro progenitor, por lo tanto, la persona que posee la patria potestad estaría violentando los intereses del menor al no permitir que se cumpla este derecho garantizado por el Estado, entonces legalmente sería una causa para limitar, suspender o privarlo de la patria potestad como resultado de ese incumplimiento.

6.3 Tenencia

La tenencia del menor se puede decir que es la custodia física que tiene el progenitor o responsable sobre el menor, en términos más generales la tenencia vendría a ser la definición de especificar con que persona va a vivir el niño o niña luego de la separación de sus padres.

He recurrido a varios tratadistas para acercarme así a una definición más completa y descifrable para el mayor entendimiento al lector.

Según la Abogada Wendy Davila ...“la tenencia de los hijos es una institución familiar que surge cuando los padres están separados de hecho o de derecho y tiene como finalidad establecer con quien se quedará el menor” (Davila, 2016). Claramente alude que la tenencia es una institución familiar encargada de la crianza de los hijos menores.

En una página cibernética, muy popular encuentre un particular comentario y lo menciono porque encuadra a lo que quiero llegar

Se requiere que ambos padres consientan los actos de sus hijos menores, a pesar de que uno solo tenga la tenencia, si se trata de dar autorización para casarse, darle una habilitación de edad, otorgarle autorización para ingresar a cuerpos religiosos, militares o de seguridad, darle permiso para viajar al exterior, autorizarlo a comparecer en juicio, disponer de los bienes

de los hijos, previa autorización judicial, en el caso de inmuebles y muebles registrables, y ejercer la administración de los bienes de los hijos (Hilda, 2009).

Sin duda, la mera tenencia no implica que el padre o la madre poseedor de ella, tenga todas las decisiones sobre sus hijos en común, la tenencia solo implica solo con quien va a vivir el menor nada más, pero igual los padres deben actuar en conjunto para tomar las decisiones para sus hijos así integrándose mutuamente tomando en cuenta los intereses enmarcados del niño, llevando a su desarrollo de tal manera que tenga buena relación con sus dos progenitores.

En el Sistema Jurídico Ecuatoriano la tenencia de los niños menores de edad no emancipados se encuentra enmarcada en el Art. 118 del Código de la Niñez y Adolescencia nos señala que:

Cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, encargará su tenencia siguiendo las reglas del artículo 106 (Código de la Niñez y Adolescencia, 2018).

Siendo así que la tenencia no es más que el hecho de vivir con uno de los progenitores, y en ningún caso se pierden los deberes y obligaciones que enmarca la patria potestad y que es responsabilidad de los dos progenitores. Cabe recalcar que para mí tema es de suma importancia entender claramente lo que significa la tenencia, que no es más que la posesión física o material del menor, en palabras más simples es que después de la separación de los

padres esta institución nos indica el encargado de la tenencia del menor, es decir, con quien va a vivir el niño o niña y por otro lado el otro progenitor vendría a adquirir el derecho de visitas y con estos organismos se vendría a completar un marco de garantías fundamentales para el menor y para sus padres, de esta manera se obtiene un desarrollo adecuado e integral para el infante.

6.4 Régimen de visitas

El derecho a visitas vendría a ser el derecho del progenitor que no posee la tenencia del menor, logrando con este el desarrollo y crianza en conjunto que tienen los dos progenitores en el porvenir del bienestar del niño.

Así nos señala el comentarista Pincheira ... “Se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable” (Pincheira Barrios & <https://dudalegal>, 2017), concordando con el tratadista, el derecho de visitas es

3 un vínculo que une al progenitor al menor, adaptando una relación mutua y con la finalidad de tener una crianza totalmente plena a favor del menor.

Diferentes puntos de vista hay sobre el régimen de visitas como este del comentarista Ortemberg

El progenitor que no vive con sus hijos los puede ver y comunicarse. Así, suelen encontrarse una o varias veces por semana, algún fin de semana entero, hablarse por teléfono, enviarse mensajes por correo electrónico, ir el padre a los actos escolares, etc. También debe participar en las decisiones importantes en la vida de los niños, como su salud, educación,

viajes, etc. Esta participación requiere un diálogo con el progenitor con quien viven los niños. Esto se denomina REGIMEN DE VISITAS” (Ortemberg & www.abogadodefamilia.com, 2015)

Es así que el tener una relación causal con el menor lleva a cumplir el régimen de visitas, la participación del progenitor que no tiene la tenencia con el menor es importante para que el infante tenga una crianza integra y plena, la comunicación, conlleva a una buena correlación familiar.

El derecho de visitas en Ecuador está enmarcado en el Art. 122 del Código de la Niñez y Adolescencia que señala ... “En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2018, pág. 75) de esta manera el Estado garantiza de los derechos de los menores adecuando al sistema de visitas de acuerdo a la crianza y desarrollo integral del menor, incluyendo a los padres unidos por el bienestar del menor.

Por lo referido anteriormente podemos ver que es de suma importancia cumplir a cabalidad con estas concepciones que nos garantiza el Estado y la familia y que lleva como resultado a menores adecuadamente desarrollados, ambientes sanos familiares, menos problemas sociales y sobre todo la felicidad y el buen desarrollo del niño, gracias a las buenas relaciones de los padres se logra alcanzar todo lo mencionado.

Es por ello que creo sustancial sancionar a quien no cumple con el régimen de visitas que vendría a ser el progenitor con la tenencia, que en si es mi tema, y que como lo he venido desarrollando es de sumo interés tanto para los

padres que no pueden hacer efectivo su derecho de criar a su hijo, así como para las niñas y niños privados de tener una relación con su otro progenitor.

7. METODOLOGIA

Esta investigación me llevó a abordar varios métodos de estudio que me ayudaron de una forma eficaz y concluyente a recolectar información fehaciente y provechosa para mi tema de investigación, es preciso indicar que la realización del presente Proyecto de Tesis, me servirá de los distintos métodos, procedimientos y técnicas que la investigación científica proporciona, es decir las formas o medios que permiten descubrir, sintetizar, enseñar y aplicar nuevos conocimientos de los fenómenos que produce la naturaleza y en la sociedad mediante la conjugación reflexiva y comprensiva y el contacto directo con la realidad objetiva, es por ello que en el presente trabajo investigativo me apoyaré en el método científico, como método general del conocimiento , así como en los siguientes:

MÉTODO CIENTÍFICO: Es un método o procedimiento que ha caracterizado a la ciencia natural desde el siglo XVII, que consiste en la observación sistemática, medición, experimentación, la formulación, análisis y modificación de las hipótesis”.., este método me permitirá demostrar bajo los preceptos de la ciencia la viabilidad de la investigación.

MÉTODO INDUCTIVO-DEDUCTIVO: Por medio de este método se analiza al fenómeno de aspectos particulares a aspectos generales, y de lo general a lo particular, es decir se presentará de forma correlativa en el

desarrollo de la investigación, estos aspectos permitirán desglosar el proyecto para demostrar el problema general y los problemas particulares de la presente investigación.

MÉTODOS EXEGÉTICOS: Será de utilidad en la investigación ya que permitirá el acceso a la norma jurídica, realizar su estudio para explicarla literalmente y conocer el alcance que presente, con este método lograré demostrar las falencias establecidas en las normas del Estado ecuatoriano referente al problema planteado con anterioridad.

La investigación será de carácter documental, bibliográfica para encontrar normas jurídicas comunes en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, para descubrir sus relaciones estimular sus diferencias o semejantes y por tratarse de una investigación analítica se empleará la hermenéutica dicen la interpretación de los textos necesarios.

Las técnicas de investigación que utilizaré serán, entrevistas, encuestas, fichas bibliográficas para registrar todos los aspectos relevantes que se pueden establecer durante la investigación casuística y en la recolección de la información.

Aplicaré la encuesta a treinta abogados en libre ejercicio de su profesión y la entrevista la realizaré a tres expertos en mi problemática, a un Juez de Familia o a un docente universitario o profesional con Título de Posgrado en mi área de mi problemática y a un funcionario del Consejo Técnico de la Niñez.

Además, utilizaré las redes sociales para conocer el criterio de la sociedad en general sobre mi propuesta de la sociedad en general sobre mi propuesta de reforma aplicando una encuesta en línea a un sin número de personas.

8. CRONOGRAMA

AÑOS 2018-2019

Tiempo	Octubre 2018	Noviembre 2018	Diciembre 2018	Enero 2019	Febrero 2019	Marzo 2019	Abril 2019	Mayo 2019
Actividades								
Problematización	X X							
Elaboración del Proyecto		X X X X X						
Presentación y aprobación del Proyecto			X x x					
Recolección de la Información Bibliográfica			X X X x x X x x X x x					
Investigación de Campo				x X				
Análisis de la Información			X X x x X x					
Elaboración del Informe Final				x X X x x X x x x x				
Presentación al Tribunal de Grado						X X X X		
Sesión Reservada							X X X	

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

En toda investigación, se hace necesario contar con los recursos económicos, materiales y humanos que permitan la ejecución y desarrollo de la investigación a efectuarse, en este ítem, presento los recursos que requeriré para realizar la investigación.

9.1 Recursos Humanos

Director de Tesis: Por designar.

Proponente del Proyecto: Jessica Andrea Jiménez Torres.

Encuestados: treinta Abogados en libre ejercicio seleccionadas por muestreo.

Entrevistados: tres expertos en mi problemática, un Juez de Familia o a un docente universitario o profesional con Título de Posgrado en mi área de mi problemática y a un funcionario del Consejo Técnico de la Niñez

9.2 Recursos Materiales

Material de Escritorio	\$150.00
Bibliografía Especializada	\$250.00
Contratación de Servicios de Internet	\$200.00
Transporte y Movilización	\$300.00
PC Portátil	\$1.800.00
Reproducción del Informe Final de Investigación	\$150.00
Imprevistos	\$200.00
TOTAL	\$ 3.050.00

10. BIBLIOGRAFIA

- ACEDO, Á. (2013). *Derecho de Familia*. Madrid: Dykinson.
- BERCOVITZ, R. (2007). *Manual de Derecho Civil, Derecho de Familia*. Madrid: Bercal.
- Calero, F. J. (2012). *Curso de Derecho Civil IV, Derechos de Familia y Sucesiones*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2018). *DEL DERECHO A VISITAS*. Quito: Registro Oficial 737.
- Constitución de la República del Ecuador. (2018). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- Davila, W. (10 de noviembre de 2016). *Resultado Legal*. Obtenido de Resultado Legal: <http://resultadolegal.com/regimen-de-visitas-tenencia-de-hijos/>
- Hilda. (9 de abril de 2009). *La Guia*. Obtenido de La Guia: <https://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/tenencia-de-hijos>
- Larrea Holguín, J. (2008). Patria Potestad. En *Manual elemental de Derecho Civil del Ecuador* (pág. 218). Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Ortemberg. (22 de octubre de 2015). *Ortemberg&Asociados*. Obtenido de Ortemberg&Asociados: https://www.abogadodefamilia.com.ar/hijos_menores_padres_separados.htm
- Pincheira Barrios, M. (19 de Julio de 2017). *DudaLegal*. Obtenido de DudaLegal: <https://dudalegal.cl/derecho-de-visitas.html>
- Ponce, J. (2017). Familia, Conflictos Familiares y Mediación. En P. Johanna, *Familia* (pág. 21). México, D.F: Ubijus.
- Real Academia Española. (1992). *Diccionario de la Lengua Española*. España: vigesima primera edicion.

JESSICA ANDREA JIMÉNEZ TORRES

1105936064

ÍNDICE

PORTADA	i
AUTORIZACIÓN	ii
AUTORÍA	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
ESQUEMA DE CONTENIDOS	vii
TÍTULO	1
RESUMEN	2
ABSTRAC	3
INTRODUCCIÓN	4
REVISIÓN DE LITERATURA	6
Marco Conceptual	6
Familia	6
Derecho de Familia	11
Patria Potestad	13
La Tenencia	16

Régimen de Visitas	18
Características del Régimen de Visitas	22
Sujetos del régimen de visitas	22
La Doctrina para la Protección Integral de los Niños	25
Protección Integral.	25
Principio del Interés Superior del Niño.....	28
Marco Doctrinario	31
Clases de Familia	31
Familia Nuclear	32
Familia Monoparental	34
La responsabilidad del progenitor al no permitir el cumplimiento	36
Origen y caracteres generales de la patria potestad.....	40
Nociones generales sobre la tenencia	42
El régimen de visitas y el incumplimiento de decisiones legítimas	44
Infracción Y Sanción.....	48
Infracción	49
Sanción.....	50
Sanción social.....	52
Sanciones administrativas	52
Sanciones Civiles.....	53
Sanciones Penales	53

Diferencia entre Sanción e Infracción	54
Marco Jurídico	56
Los Derechos de la Familia en la Constitución de la República del Ecu.....	56
Los Derechos de la Familia en los Tratados y Convenios Internacionales. .	61
Declaración Universal de Derechos Humanos	61
Convención sobre los Derechos del Niño	61
Los Derechos de la Familia en el Código de la Niñez y Adolescencia.....	64
El Régimen de Visitas en el Derecho Comparado.	69
Perú	69
España.....	71
Uruguay	72
Análisis Jurídico del Derecho de Visitas en la Legislación Ecuatoriana.....	75
MATERIALES Y MÉTODOS	79
Métodos	79
Técnicas	80
Observación Documental.....	81
Materiales utilizados	81
RESULTADOS	82
Resultados de las Encuestas.....	82
Resultados de Entrevista	89
Resultados Obtenidos mediante Encuesta en Línea	97

Estudio de Casos	99
DISCUSIÓN	107
Verificación de los Objetivos	107
Objetivo general:	107
Objetivos específicos:	108
Contrastación de Hipótesis	110
Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma	112
CONCLUSIONES	118
RECOMENDACIONES.....	121
PROYECTO DE REFORMA JURIDICA.....	123
BIBLIOGRAFÍA	126
ANEXOS.....	131
INDICE.....	153